



«CASO ODEBRECHT»

TRANSCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN ORAL SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA DE « JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE »

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN

En este primer acápite se va hacer referencia a cuáles son los cargos que el Ministerio Público ha formulado en contra del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte para tal efecto se va a dar cuenta acerca de cuál es la imputación genérica sobre la existencia de una presunta organización criminal cuál es la imputación específica que el Ministerio Público ha formulado en contra de Juan Carlos Zevallos Ugarte.

¿Por qué relevante? Digamos dar cuenta de los hechos materia de imputación por la sencilla razón de que el Ministerio Público es el ente persecutor del delito y es el ente que imputa cargos a los investigados.

Y la segunda razón radica en que los presupuestos procesales a propósito de la prisión preventiva concretamente el primer presupuesto material de la prisión preventiva referido a los fundados y graves elementos de convicción se entiende que debe discurrir sobre los hechos materia de imputación. En otras palabras, los elementos de convicción que haya traído el Ministerio Público tienen que estar vinculados a esos cargos que ha formulado en contra de un determinado investigado. De tal suerte que aquellos elementos de convicción que no incidan o que no apunten al hecho materia de imputación, no serán tenidos en cuenta.

Se va a dar cuenta literal de cuáles son los cargos que ha formulado el Ministerio Público, ¿por qué razón vamos a dar cuenta literal? Reitero, por la sencilla razón de que el Ministerio Público es quien ha imputado cargos y aquí vamos a citar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que es la disposición fiscal N° 2 de fecha 21 de marzo del 2017 que expidió el representante del Ministerio Público.

Vamos a la imputación genérica. La imputación genérica sobre la existencia de una presunta organización criminal ha sido desarrollada en esta Disposición Fiscal N° 02, en el numeral III que lleva como título “DE LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE ALCANCE INTERNACIONAL”.

Es así que en el apartado 31, el Ministerio Público señala lo siguiente:

En la carpeta fiscal 19 – 2016, también a cargo de dicha Fiscalía, mediante Disposición N° 05 de fecha 18 de enero del 2017, la Fiscalía amplió las diligencias preliminares por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir con el objeto de identificar a los integrantes de la presunta organización criminal a partir de considerar como hipótesis de investigación que la empresa ODEBRECHT se constituyó en una organización criminal internacional para el pago de comisiones ilícitas en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú.

A través de un área específicamente diseñada a tal ilícita finalidad, como lo fue la División de Operaciones Estructuradas con operadores financieros y otros partícipes.

Es así que, en el apartado 32, el Ministerio Público agrega de que la empresa ODEBRECHT sería una organización criminal de tal suerte de que habría operado a través de empresas off shore, la División de Operaciones Estructuradas y operaciones para el plan criminal.

En el apartado 35, se menciona que ODEBRECHT pagó aproximadamente US\$788 millones de sobornos o comisiones ilícitas en diversos países, entre ellos, el Perú.

En el apartado 37, se hace mención de que, en el año 2006, ODEBRECHT creó la División de Operaciones Estructuradas que funcionó en la práctica como “Departamento de sobornos” y,

En el apartado 38, el Ministerio Público señala de que esta estructura criminal incluía actividades off shore que operaban como compañías de fachada con sede en Paraísos fiscales a través de la División de Operaciones Estructurada que las utilizaba para llevar a cabo el plan de sobornos y encubrir estos pagos ilícitos a funcionarios y candidatos políticos en el extranjero.

Esta es la imputación genérica que el Ministerio Público grosso modo ha hecho respecto a la existencia de una presunta organización criminal, a partir de la empresa ODEBRECHT a la que consideró una empresa criminal.

Vamos a la imputación específica, de acuerdo a esta misma disposición el Ministerio Público imputó al investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte investigado contra respecto de quién está solicitando la prisión preventiva, dos delitos puntuales:

- El delito de Tráfico de Influencias.
- El delito de Lavado de Activos.

Es decir, le imputó dos delitos. Cuáles son los hechos fácticos de cada uno de los delitos que habría imputado el Ministerio Público a este investigado.

Vamos primero por el delito de Tráfico de Influencias. El hecho fáctico es que se le atribuyó tres componentes fácticos a propósito del delito de Tráfico de Influencias.

El primero de ellos es que se atribuye a Juan Carlos Zevallos Ugarte que en el año 2007 cuando era presidente del consejo directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Uso Público (OSITRAN) acordó con ejecutivos del grupo ODEBRECHT agilizar la emisión de los certificados de avance de obra “C.A.O” que son las siglas de estos Certificados de Avances de Obra.

El segundo componente fáctico, a cambio de dicha actuación habría recibido una ventaja dineraria, indebida, entre los años 2008 al 2013 por un total de US\$780 mil que fueron depositados a su cuenta en la Banca Privada de Andorra N° AD4200060008231200354230 mediante cinco operaciones financieras.

El tercer componente fáctico, que la primera transferencia a su cuenta se efectuó en noviembre del 2008 un mes después de la apertura de la cuenta antes citada.

Hasta aquí la imputación por el delito de Tráfico de Influencias. Vamos ahora a cuáles fueron los hechos fácticos que el Ministerio Público le ha imputado a este investigado por el delito de Lavado de Activos.

Y ha señalado los siguientes componentes:

La imputación contra Juan Carlos Zevallos Ugarte por el delito de Lavado de Activos reposa en haber gestionado la apertura de la cuenta bancaria N° AD4200060008231200354230 con fecha 22 de octubre del 2008, en la banca privada de Andorra ubicado en el Principado de Andorra – Paraíso Fiscal.

Dicha cuenta fue utilizada hasta el año 2016 con el fin de realizar operaciones financieras complejas que a su vez tenían como propósito fundamental evitar la identificación del origen ilícito de los fondos recibidos los cuales era producto de una actividad delictiva previa, corrupción de funcionarios vinculada con el pago de sobornos realizados por el grupo ODEBRECHT a funcionarios del Perú. En este caso, al mismo imputado Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Es así que, se aprecia que tuvo ingresos por US\$780 mil y egresos por la suma de 554 mil 96.17 dólares americanos, conforme al siguiente detalle. Y aquí ha hecho referencia a dos tipos de actos de Lavado de Activos:

- A los actos de conversión; esto es, a la colocación de dinero en esta cuenta bancaria en la Banca de Andorra y,

- A los actos de transferencia; esto es, a los movimientos bancarios o a los movimientos de estas cuentas a partir de estos depósitos iniciales en su cuenta bancaria de la banca privada de Andorra.

Es así que, se ha identificado los siguientes movimientos:

- 27. NOV. 2008: Una transferencia a su favor 50 mil dólares americanos.
- 02. DIC. 2008: Una transferencia a su favor por 100 mil dólares americanos.
- 16. ENE. 2009: Una transferencia a su favor por 90 mil dólares americanos.
- 25. FEB. 2009: Una orden de transferencia (egreso) por 9 mil dólares americanos.
- 26. FEB. 2009: Orden de transferencia (egreso) por 26 mil dólares americanos.
- 03. ABR. 2009: Una transferencia a su favor por 50 mil dólares americanos.
- 16. SET. 2011: Una orden de transferencia por 10 mil dólares americanos.
- 17. ABR. 2013: Un depósito en efectivo a su cuenta por 500 mil dólares americanos.
- 13. OCT. 2014: Débito de transferencia al extranjero por 300 mil dólares americanos.
- 13. OCT. 2014: Débito de transferencia al extranjero por 1533 dólares americanos.
- 09. ENE. 2015: Débito de transferencia al extranjero por 206 mil 500 dólares americanos.
- 09. ENE. 2015: Débito de transferencia al extranjero por 1063.17 dólares americanos.

Señala el Ministerio Público que la primera transferencia financiera de recepción constituye un acto de conversión y los demás que se sucedieron en el tiempo serían actos de transferencia en el sentido jurídico de alteración, conmutación de esas cuentas al haber incrementado sus saldos iniciales los cuales también se redujeron.

Hasta aquí la imputación que ha formulado el Ministerio Público respecto a la existencia de una organización criminal y la imputación especifican por los dos delitos en contra de este investigado.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El representante del Ministerio Público ha solicitado la prisión preventiva del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte por el plazo de 18 meses bajo los siguientes argumentos:

Como primer argumento señala de que existirían elementos de convicción en contra del investigado respecto a los delitos que se le atribuye para tal efecto ha citado declaraciones, actas de allanamiento de sus inmuebles y documentales.

Como segundo argumento señala de que la prognosis de la pena sería superior a los 4 años de pena privativa de la libertad en función a los delitos que se le ha imputado.

Como tercer argumento señala de que habría concurrido el peligro procesal de este investigado por su falta de arraigo por la gravedad de la pena, por sus facilidades para salir del país, por la magnitud del daño y que por el hecho de que no declaró su cuenta en Andorra a Contraloría y la SUNAT.

Como cuarto argumento la Fiscalía señala que esta medida sería proporcional a este investigado.

Y como quinto argumento señala de que debe aplicarse el plazo de 18 meses de prisión preventiva atendiendo a que el plazo de la investigación preparatoria ha sido establecido en 36 meses a que se trataría de una investigación compleja ya que para realizar o para recabar los actos de investigación, se debe recurrir a los actos de cooperación judicial internacional.

TERCERO: TEMAS MATERIA DE ANÁLISIS

En el presente caso, este despacho ha identificado diversos temas que van a ser materia de análisis teniendo en cuenta los presupuestos para dictar una prisión preventiva y también la casación de la Corte Suprema.

Es así que vamos a analizar cinco tópicos.

- El primer tópico es el referido a si se ha configurado o no la apariencia del buen Derecho en contra de este investigado respecto a los dos delitos que se le imputan: Tráfico de Influencias y Lavado de Activos. Si se ha configurado o no.
- El segundo tópico tiene que ver con la prognosis de la pena si esta sería superior o no a los 4 años de la pena privativa de la libertad.
- El tercer tópico si se habría configurado o no el peligro procesal de este investigado.
- El cuarto tópico de ser el caso, el análisis de la proporcionalidad de la medida o del mandato de prisión preventiva.
- El quinto tópico de ser el caso también, el tópico concerniente al plazo de 18 meses de la prisión preventiva.

Lo que sigue, viene ahora la fundamentación de la decisión judicial.

CUARTO: ANÁLISIS DEL PRIMER TEMA SOBRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

Y respecto a este fundamento jurídico N° 04 referido a si se ha configurado o no la apariencia del buen derecho en contra de este investigado Zevallos Ugarte vamos a tratar diversos subtemas.

- Un primer subtema referido a una parte introductoria.
- Un segundo subtema concerniente a una selección que ha hecho este despacho respecto a los hechos, en función, claro está los delitos imputados.
- Un tercer subtema a diversas cuestiones jurídicas relevantes para establecer si se ha configurado o no, la apariencia de buen derecho.

Sí, estas son las cuestiones relevantes, vamos a empezar por el primer subtema.

1. A propósito de unas notas introductorias respecto a la apariencia del buen derecho

Dos ideas básicas:

- La primera idea es que cuando se habla de la apariencia del buen derecho se está haciendo referencia a la existencia de suficientes elementos de convicción en contra de un determinado investigado. Es decir, una primera idea que hay que tener en cuenta es que cuando se habla de la apariencia del buen derecho, se está haciendo referencia a los elementos de convicción que debe de existir en contra de un determinado investigado respecto a los delitos que se le imputa.

En buena cuenta, los elementos de convicción que van a ser materia de análisis tienen que discurrir sobre los cargos que ha formulado el Ministerio Público en contra de un determinado investigado. En el presente caso, se van a analizar los elementos de convicción que ha invocado el Ministerio Público en función a los dos delitos que le ha imputado el Ministerio Público, tráfico de influencias y Lavado de Activos.

- La segunda idea es: Qué debe entenderse por apariencia del buen derecho. Sencillamente cuando se habla de la apariencia del buen derecho se está haciendo referencia a la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción en contra de un determinado investigado respecto a los delitos que se le imputa. Y qué es lo que debe entenderse por la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción, a que debe de existir un alto grado de probabilidad respecto a los cargos que el Ministerio Público ha imputado en contra

de un determinado investigado, en el presente caso en concreto, debe evaluarse si existe o no un alto grado de probabilidad respecto a los delitos de Tráfico de Influencias y Lavado de Activos que se estaría imputando a Juan Carlos Zevallos Ugarte.

2. Selección de los hechos

En este segundo subtema, este despacho, ha seleccionado diversos hechos para establecer si existe o no un alto grado de probabilidad sobre la ocurrencia de cada uno de estos hechos.

• **PRIMER HECHO** que ha seleccionado este despacho viene a ser el hecho concerniente a que la empresa ODEBRECHT habría ejecutado dos obras públicas, las obras públicas de los tramos II y III de la Carretera Interoceánica Sur sobre este hecho a juicio de este despacho existe un alto grado de probabilidad de que la empresa ODEBRECHT pues, haya ganado estas dos obras públicas y haya ejecutado esas dos obras públicas el tramo II y el tramo III.

Cuáles son los elementos de convicción que sustenta o sustentarían esta aseveración.

- **PRIMER ELEMENTO DE CONVICCIÓN** se va a citar “La concesión del tramo vial Urcos – Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil”, correspondiente al tramo II Urcos – Inambari (fs. 71 – 175).

Y en la cual importa destacar (fs. 174 de manera específica) de que respecto al Tramo II, el adjudicatario sería el Consorcio Concesionario Interoceánica Urcos – Inambari por un pago anual de obras de US\$ 31 millones 850 mil y por un pago anual por mantenimiento y operación por la suma de US\$ 4 millones 763 mil.

Asimismo, vamos a citar, queda a cuenta de este elemento de convicción, de que respecto al Tramo II, ganó pues este Consorcio Concesionario Interoceánica Urcos – Inambari.

- **SEGUNDO ELEMENTO DE CONVICCIÓN** (fs. 176 – 276) que versa sobre la Concesión del Tramo Vial Inambari – Iñapari. Proyecto Corredor Interoceánica Sur Perú – Brasil. Tramo III Inambari – Iñapari de esto, importa destacar (fs. 276) Según el cual, respecto al Tramo III el adjudicatario sería Consorcio Concesionario Interoceánica Inambari – Iñapari por un pago de US\$ 40 millones 680 mil y por un pago de US\$ 5 millones 959 mil.

En buena cuenta, nos está diciendo que por el tramo III ganó el Consorcio Concesionario Interoceánica Inambari – Iñapari.

- **TERCER ELEMENTO DE CONVICCIÓN** que vamos a citar, viene a ser la escritura pública de la Concesionaria Interoceánica Sur que ganó el Tramo II y esto corre de (fs. 47 – 57).

Qué parte me interesa destacar, de que este Consorcio había ejecutado este Tramo II estaría integrado por varias empresas: por la empresa constructora Norberto ODEBRECHT, Graña & Montero, JJ Contratistas Generales S.A. e Ingenieros Civiles y Contratistas S.A.

Qué es lo que interesa destacar en este rubro, es que una de las empresas formaría parte de este consorcio, de esta Concesionaria sería la empresa Norberto ODEBRECHT estando representado por dos personas de las cuáles nos interesa destacar a una de ellas: a Jorge Enrique Simoes Barata, quien interviene como representante de la empresa Norberto ODEBRECHT.

- **CUARTO ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Escritura Pública de la Concesionaria que ganó el Tramo III (fs. 59 – 70) de los cuales importa destacar de que en esta Concesionaria que ganó este Tramo III, habría estado integrada por varias empresas, siendo una de ellas la empresa Norberto ODEBRECHT. Y quién intervino como su representante, uno de ellos sería Jorge Enrique Simoes Barata.

En conclusión, respecto a este primer hecho que ha sido seleccionado se concluye con un alto grado de probabilidad de que ODEBRECHT habría participado en la ejecución de las obras públicas de los Tramos II y III siendo su representante Simoes Barata

• **SEGUNDO HECHO** tiene que ver con el hecho de que OSITRAN vendría a ser el órgano regulador encargado de la supervisión de la obra y de expedir los correspondientes C.A.O.s (CERTIFICADOS DE AVANCE DE OBRA) con relación a la ejecución de esta obra pública de los Tramos II y III de la Carretera Interoceánica. Sobre este hecho, para este despacho, existe pues un alto grado de probabilidad que efectivamente OSITRAN se haya encargado de intervenir como órgano regulador respecto a la supervisión de la obra y en emitir estos certificados de avance de obras respecto a los Tramos II y III.

Cuáles son los elementos de convicción en los que se sustenta este despacho.

- **PRIMER ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Brevemente vamos a citar a Adenda N° 1 para el tramo II de esta carretera Interoceánica (fs. 278 – 284).

El título es “ADENDA N° 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL TRAMO VIAL N° 2 URCOS – INAMBARI. PROYECTO CORREDOR INTEROCEÁNICO SUR PERÚ” (fs. 280 núm. 2.4).

Reconocer la obligación que tiene el Estado a través del regulador y efectuar una supervisión oportuna de las actividades realizadas por el Concesionario de tal manera que los derechos que corresponden a este último no se vean afectados por el incumplimiento parcial tardío defectuoso de las obligaciones a cargo del Estado.

- **SEGUNDO ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Tenemos también una Adenda 1 al Tramo III (fs. 324 y siguientes) concretamente 326 específicamente en el 2.4 se menciona que “el Estado a través del regulador que no sería otro que OSITRAN debe efectuar la supervisión oportuna de las actividades realizadas por el concesionario de tal manera que los derechos que corresponde a este último no serían afectados por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

- **TERCER ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** A fs. 285 tenemos la adenda 3 al Tramo esto está a fs. 285 y siguientes. Y aquí sí, debemos destacar a fs. 309 concretamente en el punto 2ª respecto a la expedición de Certificado de Avance de la Obra C.A.O., oído a la música aquí, al término de cada hito de avances de obra señalado en el literal B del numeral 1 precedente a solicitud del concesionario, el regulador emitirá un certificado de avance de obra que dará derecho al concesionario a una proporción del pago, seguro definido en el anexo XI.

El plazo de expedición del C.A.O. así como, el aplicable para subsanación de observaciones se sujeta a lo establecido en el numeral 2 anexo XI y qué nos dice este numeral a su vez, esto está a fs. 310 concretamente en el 2.44 numeral 2 en dónde se establece: recepción de los avances de obra habiéndose ejecutado un determinado avance de obra el concesionario solicitará al regulador un certificado de obras según lo señalado en el numeral 2 anexo 9 dicho C.A.O. será emitido por el regulador con copia fedateada para el concesionario en un plazo máximo de 15 días a solicitud por parte del concesionario.

- **CUARTO ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Nótese que está adenda 3 respecto al tramo II establece pues que el órgano regulador es el encargado de expedir estos C.A.O.s estos Certificados de Avance de Obra precisamente para el pago de los adelantos correspondientes a la empresa o a la concesión que habría ganado el tramo II. Pero también tenemos la misma adenda 3 a propósito del Tramo III esto está a fs. 329 a 367 nos interesa a fs. 353 el numeral 2.a en dónde se establece pues de que el órgano regulador tendría

que emitir estos Certificados de Avances de Obra y a fs. 354 dentro del plazo máximo de 15 días la misma idea, pero a propósito del Tramo III.

- **QUINTO ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Se va a citar la resolución de Consejo Directivo 056 - 2006 concretamente el artículo 1 y 2. Esta resolución del Consejo Directivo 056 - 2006 importa citar el artículo 1 que menciona que OSITRAN sería pues el órgano regulador encargado de supervisar los tramos II y III. Del artículo 2, interesa destacarlo, a propósito de que el supervisor que intervenga intervendría a nombre de OSITRAN.

- **SEXTO ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Que se va a citar es el decreto supremo 44 - 2006 que está de fs. 45 a 46 concretamente el artículo 21 que habla acerca de las funciones de OSITRAN que señala de que para el cumplimiento de sus objetivos OSITRAN ejerce las siguientes funciones: normativa, reguladora supervisora, fiscalizadora, sancionadora y de solución de controversias y reclamos. Aquí nos interesa destacar la función supervisora de OSITRAN y que habría que vincularlo con el hecho de que estaba encargado de la supervisión de estos tramos II y III y además de expedir estos Certificados de Avances de Obra, los conocidos Como C.A.O.

En conclusión, evaluando en conjunto todos estos elementos de convicción se concluye con un alto grado de probabilidad de que OSITRAN sería el órgano regulador encargado de expedir los certificados de avance de obra a propósito de los tramos II y III. ¿Por qué son clave estos Certificados de Avances de Obra? Porque una vez que expedía el órgano regulador estos certificados digamos de avance de obra previa supervisión es que se generaba el pago a favor por los adelantos de pagos a favor de la concesionaria que resultó adjudicatario de los tramos II y III siendo una de las empresas la empresa ODEBRECHT.

• **TERCER HECHO:** Según el cual el investigado, según el cual ODEBRECHT habría sostenido o habría celebrado un acuerdo con el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte en su condición de presidente de OSITRAN, según el cual, el investigado, Zevallos Ugarte se habría comprometido agilizar la expedición de estos Certificados de Avances de Obras los C.A.O.s y a cambio habría recibido una ventaja económica de US\$780 mil. Sobre este tercer hecho vamos a citar algunos elementos de convicción pero este despacho conviene anotar de que respecto a este hecho cuando se habla de ODEBRECHT se está haciendo alusión tanto a la persona de JORGE ENRIQUE SIMOES BARATA como al funcionario 1, el funcionario 1 en el sentido que habría sostenido, habría celebrado este acuerdo con el investigado y Barata en el sentido de que habría dispuesto las providencias necesarias para el pago de esta ventaja económica a favor del funcionario. Sobre este hecho vamos a analizar varios elementos de convicción:

- **PRIMER ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** El acuerdo suscrito entre Estados Unidos y ODEBRECHT que está de fs. 25 a 30 concretamente los numerales:

- Numeral 66: Entre los años 2005, en el Perú, y 2014 o alrededor de dichas fechas, ODEBRECHT pagó e hizo que se efectuaran pagos corruptos por la suma de 29 millones a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas, de tal suerte que ODEBRECHT se benefició con más de 143 millones como resultado de estos pagos corruptos.
- Numeral 67: Se hace alusión de que por ejemplo, en el año 2005, o alrededor de dicha fecha ODEBRECHT participó en una licitación para un proyecto de infraestructura del gobierno durante el proceso de licitación un empleado de ODEBRECHT fue abordado por el intermediario de un funcionario de alto rango del gobierno quien le ofreció apoyar la propuesta de ODEBRECHT siempre que en caso de que el proyecto fuera adjudicado a ODEBRECHT esta realizaría pagos corruptos en beneficio del funcionario público.

Lo que interesa destacar es que de estos numerales es que ODEBRECHT habría efectuado presuntamente pagos corruptos a funcionarios públicos

- **SEGUNDO ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** la declaración de Jorge Enrique Simoes Barata esto está de fs. 31 al 35, nos interesa citar el apartado 3 que habla acerca de la Carretera Interoceánica Sur tramos II y III - DIESTRAL OSITRAN. Qué es lo que dijo Barata, o mejor dicho, Simoes Barata: “Después que la empresa tuvo ganada la licitación para las obras de La Carretera Interoceánica Tramos II y III a inicio del año 2006 fueron iniciadas las obras. Había la previsión de que la entidad reguladora OSITRAN (Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público) que era responsable por dar fe de los avances de la obra lo hiciera por medio de emisión de Certificados de Avance de Obras C.A.O.s.

A partir de esos Certificados de Avances de Obra, el Ministerio de transportes y Comunicaciones emitiría los certificados de reconocimiento de pago anual de obra que, a su vez posibilitaría el flujo financiero necesario el proyecto.

En agosto del 2006, señala el funcionario 1, subordinado del colaborador asumió ese proyecto en la función del director de contrato; entonces, el funcionario 1 pasó a relatar al colaborador las excesivas dificultades en obtener junto a OSITRAN (Organismo Supervisor de la Inversión en

Infraestructura de Transporte de Uso Público) los Certificados de Avances de Obra lo que estaba perjudicando el flujo financiero de las obras.

El funcionario 1, relataba el colaborador que cuando se le preguntó al presidente de OSITRAN, Juan Carlos Zevallos, argumentaba que esa demora se debía a la complejidad del proyecto, en ese contexto, en el primer semestre del año 2007 después que el proyecto alcanzó una cantidad relevante de obras ejecutadas sin la respectiva certificación que posibilitaría recibir los valores correspondientes de aproximadamente 150 millones, el colaborador se reunió con su subordinado el funcionario 1 y en esa ocasión discutieron una forma de solucionar el tema.

El colaborador y el funcionario 1, sus subordinados entendieron que el camino más rápido para solucionar el problema sería negociar directamente con Juan Carlos Zevallos el pago de una ventaja indebida para acelerar la emisión de los Certificados de Avances de Obra. Poco tiempo después, el colaborador, mejor dicho, el subordinado del colaborador del funcionario 1 le dijo que se había reunido con Juan Carlos Zevallos y que ellos acordaron un pago de 750 mil aproximadamente para que fuesen emitidos los Certificados de Avances de Obra C.A.O.s de forma más veloz y consecuentemente fuese viabilizado los pagos por los servicios ya ejecutados.

Emitidos los Certificados de Avance de Obra C.A.O.s el colaborador informó al funcionario 1 que tomaría las providencias necesarias para que los pagos fuesen ejecutados, el colaborador puede informar que los pagos indebidos fueron realizados paralelamente a la regularización de los Certificados de Avances de Obra.

En el año 2008, con recursos no contabilizados mediante transferencias internacionales para la cuenta de Juan Carlos Zevallos en la Banca Privada de Andorra. Nótese que está es la versión que presta Simoes Barata respecto pues a que el funcionario 1 habría sostenido esta reunión con el investigado en su condición de presidente de OSITRAN y que habían acordado de que le iban a otorgar una ventaja indebida de US\$750 mil las que habrían sido efectuadas a su cuenta en la Banca Privada de Andorra.

- **TERCER ELEMENTO DE CONVICCIÓN:** Vendría a ser el tema correspondiente a la solicitud o mejor dicho a la solicitud de estos Certificados de Avances de Obras y la emisión de los correspondientes Certificados de Avances de Obra dirigidos a establecer en qué fecha fueron solicitados y en qué fechas fueron emitidos para establecer si hubo o no está agilización en la emisión de estos Certificados de Avances de Obra. Para tal efecto, este despacho, va a citar lo que ocurrió antes y lo que ocurre después siendo el punto digamos de inflexión el momento en el cual habría tenido

lugar este acuerdo ilícito entre el funcionario 1 de la empresa ODEBRECHT con el funcionario público Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Lo cual habría acontecido a partir del primer semestre del año 2007; es decir, antes del primer semestre del 2007 había trabas, habrían existido trabas para la emisión de estos certificados de avances de obras y luego de este acuerdo ilícito se habrían producido la celeridad en cuanto a la expedición de estos Certificados de Avances de Obras. Cuáles son los elementos de convicción que vamos a citar a propósito de esto. Vamos hacer referencia a lo que ocurre antes de este presunto acuerdo ilícito:

▪ **Respecto al tramo II:**

C.A.O 01T2: La solicitud tendría como fecha el 22 de mayo del 2006 tal como ocurre en la solicitud de fs. 373 y el C.A.O el Certificado de Avances de Obra habría sido expedido el 14 de julio del 2006 conforme de verse dicho C.A.O.1 a fs. 566 Esto es un mes y 22 días esto habría ocurrido antes.

C.A.O 02: cuya solicitud sería habría sido hecha el 21 de septiembre del año 2006 esto corre a fs. 390 y el C.A.O. correspondiente habría sido expedido el 2 de noviembre del 2006 esté sería el C.A.O. 2 a fs. 567.

Entonces, atendiendo a las fechas del 21 de septiembre del 2006 al 2 de noviembre del 2006 tenemos un tiempo de un mes y 11 días; es decir, un retraso superior a 15 días que era el plazo máximo. Y finalmente respecto al tramo 2 tenemos el,

C.A.O. 03: Cuya solicitud fue hecha el 9 de noviembre del 2006 conforme de verse a fs. 398 y el C.A.O fue expedido el 1 de diciembre del 2006 conforme de verse el C.A.O 3 de fs. 568. Desde la fecha de solicitud hasta la fecha de emisión se advierte 22 días Es decir un retraso por encima de los 15 días del plazo máximo.

▪ **Respecto al tramo III:**

C.A.O. 01: La solicitud fecha del 22 de mayo del 2006 está fs. 470 y el C.A.O habría sido expedido el 14 de julio del 2006 esto está a fs. 587; esto quiere decir, de que un retraso de un mes y 22 días por encima de los 15 días del plazo máximo.

C.A.O. 02: y finalmente El C.A.O. 2 del tramo 3 la solicitud está fechada el 16 de octubre del 2006 fs. 471 y el certificado fue expedido el 17 de noviembre del año 2006 esto corre a fs. 588 y se advierte un retraso de un mes 1 día por encima también de los 15 días de plazo máximo para emitir el C.A.O. de acuerdo a las adendas. No hay que olvidar de que la adenda 3 de los tramos II y III menciona que el C.A.O tenía que ser expedido dentro del plazo máximo de 15 días.

Pero qué ocurre después de este supuesto acuerdo ilícito entre el funcionario 1 y el investigado Zevallos Ugarte, no hay que olvidar que este acuerdo hubiera tenido lugar el primer semestre del año 2007 aproximadamente, qué ocurre luego, y aquí tenemos que ir primero el tramo II y luego al tramo III.

TRAMO II:

C.A.O. 06: Fecha solicitud 2 de agosto del 2007 eso está fs. 412 y el C.A.O. habría sido emitido el 7 de agosto 2007 a fs. 571 se advierte un retraso o digamos un periodo de atención de 5 días por debajo de los 15 días.

C.A.O. 07: se advierte de que la solicitud está fechada al 2 de agosto del 2007 esto a fs. 414 y el C.A.O. fue emitida el 7 de agosto del 2007 cinco días después de su solicitud dentro debajo del plazo máximo de los 15 días.

C.A.O. 08: La solicitud fue hecha el 23 de agosto del 2007 al igual que el C.A.O. 09 la solicitud Igualmente fue hecha el 23 de agosto del 2007 esto corre a fs. 415. Muy bien se estaba dando cuenta pues del tramo II de que los C.A.O.s 8 y 9 - 23 de agosto del 2007 fs. 415 – y fueron atendidos el 4 de septiembre del 2007 fs. 573 a 574, tiempo de atención 11 días debajo de los 15 días

C.A.O. 10: Las solicitudes de fecha 12 de septiembre del 2007 fs. 425 su atención fue ocurrida el 25 de septiembre del año 2007 fs. 575 tiempo de atención 13 días por debajo de los 15 días todavía.

C.A.O. 13: El C.A.O. 13 la solicitud 20 de noviembre del 2007 fs. 436 fue expedida y el certificado se expidió el 4 de diciembre del 2007 fs. 578, tiempo de atención 14 días Todavía dentro debajo del plazo de los 15 días

C.A.O 14: El C.A.O. 14 Solicitud 28 de noviembre del año 2007, fs. 439, Certificado de Avances de Obra el C.A.O fue expedido el 11 de setiembre del 2007, tiempo de atención 13 días.

C.A.O. 15: Solicitud 3 de diciembre del 2007 fs. 443 el certificado el C.A.O fue expedido el 18 de diciembre del 2007 fs. 580, plazo de atención 15 días.

C.A.O. 18: Solicitud 2 de septiembre 2008, fs. 449 y el certificado fue expedido el 8 de septiembre del 2008, fs. 583 tiempo de atención 6 días por debajo de los 15 días

C.A.O. 21: Solicitud 16 de diciembre de 2008, fs. 465, emisión de certificado 23 de diciembre del 2008, fs. 586, tiempo de atención 7 días también por debajo de los 15 días.

TRAMO II:

C.A.O. 04: Solicitud de fecha 3 de abril de 2007, fs. 473, emisión del certificado 17 de abril del año 2007, fs. 590, tiempo de atención 14 días por debajo de los 15 días.

C.A.O. 13: Solicitud 11 de agosto del 2008, fs. 486, la solicitud emisión de certificado 14 de agosto del 2008, fs. 599, tiempo de atención 3 días.

C.A.O. 17: Solicitud 19 de noviembre del 2008, fs. 536, fecha de emisión del certificado 28 de noviembre del 2008, fs. 663, tiempo de atención 9 días por debajo de los 15 días.

C.A.O. 18: Solicitud 12 de diciembre del 2008, fs. 553, fecha de emisión del certificado 22 de diciembre del 2008, tiempo de atención de demora 10 días debajo de los 15 días del plazo máximo, fs. 604.

C.A.O. 21: Solicitud de fecha 8 de abril del 2009; así como, el C.A.O. 22 8 de abril del 2009, fs. 560, emisión del certificado en el caso del C.A.O. 21 ambos mejor dicho el 21 de abril del 2009 que corren a fs. 608 a 609 tiempo de atención 13 días debajo del plazo de los 15 días

C.A.O. 23: Solicitud 3 de junio del 2009, de fs. 564, fecha de emisión del certificado 19 de junio del año 2009, fs. 510, tiempo de atención 16 días

C.A.O. 24: Solicitud 7 de julio del 2009 según lo relatado el Ministerio Público; sin embargo, solamente se cuenta con la emisión del Certificado de Avance de Obra de fecha 23 de julio del 2009 de fs. 611.

En buena cuenta respecto al tramo III solamente se va a tener en cuenta los C.A.O.s 4,13, 17, 18, 21 y 22 nada más por ser inferiores a los 15 días no se va a tener en cuenta el 23 y el 24 por estar por encima de los 15 días y además en el caso del C.A.O. 24 porque no ha presentado la solicitud del Ministerio Público; en consecuencia, analizando pues cuál era el panorama de la situación anterior al acuerdo se advierte en determinados C.A.O.s concretamente en el tramo II los C.A.O.s 1, 2 y 3 en el tramo III los C.A.O.s 1 y 2 un tiempo de demora por encima a los 15 días y después del presunto acuerdo ocurrido el primer semestre del 2007 tenemos en el tramo II atenciones por debajo de los 15 días o hasta 15 días de los C.A.O.s respecto al tramo 2,6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 18 y 21 y respecto al tramo III los C.A.O.s 4, 13, 17, 18, 21 y 22 de lo cual se concluye de que la situación anterior era de un tiempo mayor a 15 días pero después del acuerdo en algunos de ellos se apreciaría que los plazos se acortan incluso por debajo de los 15 días.

Pero que más se aprecia, qué más se aprecia aparte de este tema de agilización en el trámite de algunos para ser rigurosos de algunos C.A.O.s

en el tramo II y tramo III después del primer semestre del 2007 aparte de ello tenemos pagos que se habrían hecho por la suma de US\$780 mil a favor el funcionario Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Cuáles son los elementos de convicción que sustentarían que Zevallos Ugarte habría recibido pagos hasta por la suma de US\$780 mil:

PRIMER ELEMENTO DE CONVICCIÓN: Tenemos la propia declaración del investigado, esto consta de fs. 838 a 884 y vamos a citar la parte pertinente:

Pregunta 6: se le preguntó qué persona o empresas le solicitaron consultoría que según usted sustentaron los primeros ingresos de la cuenta del banco de la Banca de Andorra; es decir, se le está preguntando por estos depósitos que se habrían hecho o transferencias que se habrían hecho a su cuenta en la Banca Privada de Andorra y dijo que es la empresa AEON y la verdad es que la persona que me contacto no recuerdo el apellido, pero el nombre es Timoti consta en los contratos.

Pregunta 7: Se le pregunta sobre las circunstancias en las cuales se le solicitaron estas consultorías dijo: Conoció a este Timoti en una conferencia, no recuerda la época se le acercó y le preguntó si estaba interesado en efectuar consultoría y le dijo que AEON hacía estudios de mercado a nivel internacional y le planteó trabajar algunos estudios en ella.

Pregunta 8: Se le pregunta sobre el tiempo que brindó estas consultorías a la empresa AEON dijo que aproximadamente un año, no recuerdo el periodo exacto, pero admite que recibió de AEON en su cuenta de la Banca Privada de Andorra la suma de US\$280 mil por sus servicios.

Pregunta 9: A qué persona le entregaba usted los informes dijo: al tal Timoti y que cuenta con las copias.

Pregunta 11: Se le preguntó si las consultorías realizadas a la empresa AEON se realizaron cuando se desempeñaba como presidente de OSITRAN, del Consejo Ejecutivo de OSITRAN, dijo que sí.

Pregunta 16: Se le preguntó si para abrir la cuenta en la Banca Privada de Andorra viajó a dicho país, dijo: Que la abrió en Montevideo porque allí había una oficina del banco y que le recomendaron sus amigos - palabras textuales.

Pregunta 18: Teniendo a la vista el estado de cuenta se le pregunta sobre el detalle de dichas cuentas.

Respecto:

- A las primeras tres transferencias por US\$50 mil, US\$100 mil y US\$80 mil señalan, de que fueron por concepto de consultorías que prestó AEON.
- A los dos movimientos digamos de los movimientos de las cuentas por US\$ 9 mil y US\$ 26 mil que son prácticamente transferencias que hace de su cuenta de la Banca Privada de Andorra se entiende a otra cuenta señaló de qué se tratan pues de dos movimientos que habría realizado, pero señala que realizado pero que en realidad no recuerda el detalle de los mismos.
- A una tercera transferencia de fecha prácticamente a una cuarta transferencia señala que se trataría también de una suma de dinero por consultoría a AEON.
- A las de 16 de septiembre que es el movimiento de la cuenta, no la recuerdo.
- Al 17 de abril del año 2013 sobre el tema de los depósitos en efectivo por US\$500 mil que se le hace a su cuenta señala que corresponde a un encargo por gestión de inversiones, donde una empresa le encarga una suma de dinero para que disponga la inversión.
- A las operaciones del 13 de octubre del 2014 Y del 9 de enero del 2015 fueron justamente la implementación para la gestión de inversiones que encargó a terceras personas.
- Y sobre las comisiones los montos de 1533 Y 1063 serían por concepto de comisiones. En buena cuenta lo que está diciendo que de las 5 transferencias las cuatro primeras que sumados dan US\$280 mil corresponderían a depósitos por servicios de consultoría que habría prestado a AEON y respecto al movimiento de US\$500 mil simplemente dijo por el concepto; en conclusión, a un encargo de gestión en inversiones. Esa fue la única explicación que dio y respecto al movimiento de la cuenta no lo recuerdo.

SEGUNDO ELEMENTO DE CONVICCIÓN: a fs. 613 y siguientes teníamos pues información que se envía el órgano jurisdiccional respecto a esta cuenta intervenida en la Banca Privada de Andorra esto está fs. 622. Vamos a citar un correo electrónico en la cual se señala lo siguiente:

“Les reenvío la información recibida de la Banca Privada de Andorra, ahora intervenida y bajo control de la Agencia de Resolución Bancaria Pública en relación a las cuentas de Juan Carlos Zevallos Ugarte y habla acerca de esa cuenta de las cuentas de Juan Carlos Zevallos Ugarte”, en una de las cuentas, no tiene movimiento y en el otro sí.

Asimismo, a fs. 620 respecto a los depósitos en su cuenta, tenemos pues 5 depósitos que suman en total US\$780 mil esto está a fs. 617, 619 y fs. 620. Montos: US\$50 mil, US\$100 mil, US\$80 mil, US\$50 mil y US\$500 mil,

esto sería, colocación de estos montos en su cuenta de la Banca Privada de Andorra; pero asimismo, se cuenta con información respecto a movimientos de transferencia en su cuenta; es decir, a que de todos estos montos que habría recibido en su cuenta por US\$780 mil habría efectuado movimiento de ese dinero haciendo transferencia de esos montos dinerarios en otras cuentas. Así tenemos los movimientos por las sumas de US\$9 mil, 25 de febrero del 2009, fs. 619; por US\$10 mil, por US\$300 mil, por US\$1533 fs. 615 y 618, los US\$10 mil está a fs. 618, concepto: transferencia; es decir, de su cuenta de la Banca Privada de Andorra habría hecho una transferencia.

Respecto a los US\$300 mil, fs. 615 habría hecho también una transferencia de su cuenta se entiende a otra cuenta y de 1533 según la comisión por la transferencia a una cuenta en el extranjero. También ha dado cuenta de otros dos movimientos adicionales por US\$ 206 500 es una transferencia al extranjero; es decir, acá no estamos ya al depósito de su cuenta; sino, a un movimiento que hace de sus fondos de su Cuenta Privada de Andorra transfiriendo US\$206 500, se entiende a otra cuenta en el extranjero, fs. 615 y la comisión por 1063 y eso estaría corroborado con la propia declaración que habría efectuado este investigado en la pregunta 18 de su declaración que ya se citó.

En conclusión, qué es lo que se extrae de lo anterior de que este investigado habría recibido dinero en sus cuentas por la suma de US\$780 mil se entienden por agilizar la emisión de estos Certificados de Avance de Obra concretamente a partir de primer semestre de 2007. Dado que, después de primer semestre del 2007 se habrían detectado algunos C.A.O.s que habrían sido emitidos en un tiempo menor al plazo máximo de los 15 días. Ya se ha dado cuenta específica de los mismos a propósito de los tramos II y III y que por ello habría recibido un pago por US\$780 mil conforme a esta información de su cuenta bancaria en la Banca Privada de Andorra y a su propia declaración, en el sentido de que habría recibido estos montos e incluso habría hecho movimientos de transferencia de estos fondos a otras cuentas; es decir, recibió US\$780 mil y de esto hizo movimientos de estos montos en su cuenta transfiriendo a otras cuentas básicamente al extranjero tenemos el tema de los depósitos en su cuenta y de los movimientos de su cuenta a otras cuentas mediante transferencias de esos montos dinerarios de esas cuentas originarios de la Banca Privada de Andorra, se entiende a otras cuentas.

Otro punto que va a tratar este despacho es el concerniente pues a que se habría detectado de que US\$9 mil; es decir, de todos estos depósitos que habría recibido por la suma de US\$780 mil, este investigado en su cuenta de la Banca Privada de Andorra habría dispuesto de US\$9 mil para la compra de 7 inmuebles en Mala, en la localidad de Mala.

Cuáles serían los elementos de convicción que respaldaría esta aseveración:

Las fichas registrales que corren de fs. de los siete inmuebles que corren a fs. 724, 726, 730, 732, 734, 736, 738 por las sumas de, por sumas que oscilan entre los 2000 soles a 2500 nuevos soles por cada uno de ellos. Y además, el otro dato sería confrontando la fecha de la disposición de estos US\$9 mil de esta cuenta que tenía en la Banca Privada de Andorra concretamente, el movimiento concerniente al movimiento en su cuenta bancaria en la cuenta de la Banca Privada de Andorra US\$9 mil a través del cual hace una disposición, una transferencia el 25 de febrero del año 2009 y las compras de los inmuebles de acuerdo a las fichas registrales habrían acontecido el 6 de marzo del 2009; es decir, aproximadamente 11 días. Es decir, se advierte una proximidad de tiempo entre la fecha de la disposición de esta suma dineraria de US\$9 mil que tenía en la Banca Privada de Andorra y que lo habría destinado a la compra de estos 7 inmuebles ¿Cuál es el criterio? Básicamente, la proximidad de tiempo entre la disposición y la compra de estos inmuebles.

• **CUARTO HECHO:** Este despacho ha identificado y es que tiene que ver con este monto depositado en la cuenta del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte en la Banca Privada de Andorra por la suma de US\$780 mil y su vinculación de estos depósitos con la empresa ODEBRECHT. Con relación a este tópico, este despacho tiene que decir lo siguiente:

EN PRIMER LUGAR: No existe controversia respecto a que el investigado Zevallos Ugarte Juan Carlos habría recibido depósitos en su cuenta de la Banca Privada de Andorra por la suma de US\$780 mil conforme a los elementos de convicción que ha alcanzado la Fiscalía concretamente a estos reportes bancarios de la Banca Privada de Andorra y conforme también a la propia, a la sindicación de Simoes Barata y a la propia declaración del propio investigado quien acepta que recibió depósitos por la suma de US\$780 mil.

SEGUNDO: No existe tampoco controversia respecto a US\$280 mil quien habría hecho el depósito a favor del investigado Zevallos Ugarte en su cuenta de la Banca Privada de Andorra lo habría hecho a la empresa AEON, respecto a US\$280 mil y esta empresa AEON estaría vinculada a ODEBRECHT debido a que el Ministerio Público ha alcanzado diversos depósitos que ODEBRECHT habría efectuado a favor de Navarro, Cuba Hidalgo y Luyo a propósito de otro caso y en la cual el modus operandi habría sido precisamente el depósito en cuentas vinculadas a estas tres personas: Navarro Portugal, Cuba Hidalgo y la persona de Tejada, Jessica Tejada Guzmán y a favor de Luyo. ¿Cuál habría sido el modus operandi?

De que quien depositaba era AEON y los beneficiarios eran offshore como: JULSON, HISPAMAR y OBLONG.

En el presente caso, se advierte que precisamente la misma empresa que habría utilizado ODEBRECHT para depositar estos sobornos a favor sobre todo de Cuba Hidalgo y de Luyo habría sido a través de AEON, modus operandi que coincidiría con lo ocurrido en el presente caso, dado que, respecto a los US\$280 mil quién deposita es AEON y esto estaría vinculado a ODEBRECHT.

Qué elementos de convicción tenemos, básicamente los depósitos por US\$500 mil de AEON a JULSON (fs. 854), el correo electrónico (fs. 854) vuelta que hace mención a la obra del tren eléctrico que sería el concepto por el cual se habría pagado este soborno; es decir, se utilizó para el pago de los sobornos a esta empresa AEON. También, se citaron las declaraciones juradas del beneficiario final (fs. 864), el acta de allanamiento respecto a Navarro Portugal en donde se le encontró un USB dentro de un USB (fs. 893 a 898), la carpeta JULSON, hay que entender que estos depósitos habrían partido de AEON a favor de JULSON y la solicitud de JULSON a fs. 903.

De donde se desprende pues, prácticamente depósitos que habría hecho ODEBRECHT a través de AEON a funcionarios públicos concretamente a favor de empresas offshore de AEON a JULSON, respecto Navarro Portugal; de AEON a HISPAMAR, respecto a Cuba Hidalgo que terminó materializado en Jessica Tejada Guzmán de AEON a OBLONG respecto a Luyo. Y es el mismo mecanismo en el presente caso, prácticamente de AEON a la cuenta que tenía en la Banca Privada de Andorra el investigado Zevallos Ugarte, con lo cual se establecería la vinculación entre la empresa AEON con la empresa ODEBRECHT.

Y con relación a los US\$500 mil de acuerdo a la propia documentación alcanzada por la defensa técnica de Zevallos Ugarte Juan Carlos, se advierte que, respecto a este monto el único dato con el cual se cuenta es que quien habría depositado esos US\$500 mil habría sido la empresa ORBIS SERVICE CORPORATION; sin embargo, no se cuenta por el momento con elementos de convicción que vincule de manera directa o establezca mejor dicho con un alto grado de probabilidad que efectivamente ORBIS SERVICE CORPORATION haya efectuado ese depósito y el hecho de la vinculación entre Orbis con la empresa ODEBRECHT, sobre eso la Fiscalía todavía no ha alcanzado un elemento de convicción directo que establezca con un alto de probabilidad ello. Lo cierto es que, hay un hecho que sí se puede establecer con un alto grado de probabilidad y es el hecho inobjetable

que no admite controversia alguna de que estos US\$500 mil sí fueron a parar en depósito efectivo a la cuenta de Juan Carlos Zevallos Ugarte en su cuenta que tenía en la Banca Privada de Andorra en un paraíso fiscal.

Por lo cual, hemos concluido el segundo acápite y esto nos lleva a concluir pues que por lo menos respecto a los pagos sí existe vinculación directa, existiría con un alto grado de probabilidad vinculación directa a estos pagos digamos con ODEBRECHT respecto al investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte por lo menos por ahora por la suma de US\$280 mil. Dado que, en esta audiencia, cuando se le preguntó al Ministerio Público ¿no? sobre el hecho de cómo vincularía estos US\$500 mil con la empresa ODEBRECHT, no ofreció un elemento de convicción directo, específico que vincule pues a este depósito que fue hecho a su cuenta del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte por parte de ODEBRECHT.

TERCERO: Es la parte más relevante, algunas cuestiones sobre las CUESTIONES JURÍDICAS que este despacho lo ha intitulado para efectos de la motivación de la presente decisión judicial y un poco ya desarrollando al detalle algunos tópicos que ya fueron adelantados en el segundo subtema vamos a las cuestiones jurídicas al tercer subtema como 4.3.1 de este subtema vamos a tratar la temática referente a cuál sería la calidad jurídica que tendría esta, la declaración prestada por Simoes Barata. En efecto, uno de los elementos de convicción centrales que ha citado el Ministerio Público ha sido precisamente la declaración que prestó Jorge Enrique Simoes Barata que corre de fs. 31 a fs. 35.

Sobre el tema de la declaración de Simoes barata tenemos dos posturas:

1. Por un lado, la postura que ha planteado la defensa técnica del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte en el sentido de que esta declaración que prestó Simoes Barata sería en rigor la declaración de un testigo de referencia y,

2. Por otro lado, la postura del Ministerio Público quien ha señalado de que esta declaración que habría prestado Simoes Barata en rigor, no constituiría una declaración de referencia; si no, sería una declaración de alguien que habría - se entiende - habría presenciado los hechos al tener dominio del hecho.

Sobre este tema qué tiene que decir sobre este primer tópico qué tiene que decir este despacho.

Este despacho considera de que hay que distinguir dos aspectos puntuales para situar el tema en su real dimensión:

1. Por un lado, el tema concerniente a este acuerdo que habría suscrito a este acuerdo, a este presunto acuerdo ilícito que habría suscrito el

funcionario uno de la empresa ODEBRECHT con el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte y,

2.El otro hecho referente a los pagos que habría hecho la empresa ODEBRECHT a favor de Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Es decir, debemos distinguir dos temas plenamente diferenciados, son dos temas que deben distinguirse y que además se han dado en dos momentos distintos, cronológicamente hablando, dado que en un momento ocurrió el presunto acuerdo ilícito entre el funcionario uno de ODEBRECHT con el investigado Zevallos Ugarte y en otro momento habría ocurrido los pagos que habría efectuado la empresa ODEBRECHT a favor de Zevallos Ugarte en su cuenta de la Banca Privada de Andorra.

Con relación el primer hecho, referente a este acuerdo ilícito suscrito entre el funcionario uno de ODEBRECHT con Zevallos Ugarte evidentemente pues que quien narra detalles sobre este evento ha sido Simoes Barata. Obviamente que, Simoes Barata no intervino en la suscripción de este acuerdo ilícito, no estuvo presente; sino que, tiene noticia sobre ese presunto acuerdo ilícito ocurrido el primer semestre del año 2007 por información que le habría brindado quién, el funcionario número 1 de la empresa ODEBRECHT.

Consecuentemente, respecto a lo ocurrencia de este primer hecho Simoes Barata sería un testigo de referencia porque no estuvo presente; en cambio, eso fluye de su propia declaración. Pero qué ocurre con relación a los pagos que habría hecho ODEBRECHT a favor en una cuenta de la Banca Privada de Andorra a favor de Juan Carlos Zevallos Ugarte. Sobre ello, de acuerdo a su propia declaración ha señalado textualmente según ya se ha citado que se tomaría las providencias necesarias para que los pagos fuesen ejecutados; es decir, respecto a los pagos ya no sería un simple testigo de referencia; sino que, al mencionar que habría tomado las providencias estaría dando cuenta de que habría intervenido respecto a la realización de estos pagos a favor de este funcionario de OSITRAN, Zevallos Ugarte, que tendría una cuenta en la Banca Privada de Andorra como una cuenta respecto a la ocurrencia de los pagos ya no sería un simple testigo de referencia; sino, respecto este hecho sí tendría la condición de un testigo directo esto en cuanto al testigo de referencia.

Cuál debe ser el tratamiento en ambos casos, respecto a la versión de Simoes Barata a propósito del acuerdo ilícito como testigo de referencia y respecto a los pagos como testigo directo, cuál sería su verdadero tratamiento:

De que con relación a este acuerdo ilícito en el cual intervino sería pues testigo de referencia y las versiones que pueda prestar pueden servir para

imponer medidas restrictivas de derechos como un mandato de prisión preventiva en la medida que esta información que haya brindado se encuentre corroborada con otros elementos de convicción y cual es la base legal de esto: El artículo 166 del Código Procesal Penal y el artículo 158.2. Vamos al 166, artículo 166:

“Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia debe señalar el momento, lugar, personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá en un oficio oral la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona su testimonio no podrá ser utilizado”

Más adelante el artículo 158, numeral 2 nos dice que:

“Los supuestos de testigo de referencia solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al diputado una medida correctiva”

Es decir, se puede utilizar la declaración de un testigo de referencia en la medida que su versión se encuentre corroborada con otros elementos de convicción esa es la lógica del artículo 158. En consecuencia, la declaración de Simoes Barata a propósito de este acuerdo ilícito puede ser utilizada en la medida que se encuentre corroborado y no niegue la identidad, se entiende de la fuente de la información, esto es del funcionario 1, lo cual en ningún momento ha ocurrido porque en ningún momento está negándose a identificar quién sería el funcionario uno.

Y en cuanto al otro hecho: Los pagos. Sí sería un testigo directo, pero igualmente se requiere de otros elementos de convicción que corroboren su versión.

En consecuencia, respecto al primer tópico este despacho sostiene que la declaración de Simoes Barata puede utilizarse perfectamente en la medida que esté corroborada con otros elementos de convicción. Segundo tópico, es el tema referente hacia esta versión prestada por Simoes Barata ¿es creíble o no es creíble? Existe un alto grado de probabilidad con respecto a lo que ha narrado o no, a juicio de este despacho existe un alto grado de probabilidad de que el funcionario uno de ODEBRECHT haya sostenido un acuerdo ilícito con el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte respecto a que el funcionario le daría las facilidades para que se emitan con prontitud los Certificados de Avances de Obra y como contraprestación recibiría una ventaja económica. Sobre este hecho decimos que existe un alto grado de probabilidad por lo siguiente:

Decimos que el testimonio de Barata es creíble, ¿por qué decimos que es creíble? Porque esta versión prestada por Simoes Barata da cuenta de que ha narrado con lujo de detalles la forma y circunstancias en que habría tenido lugar este acuerdo ilícito y también cómo se habrían efectuado los pagos a favor del funcionario público de OSITRAN, en buena cuenta del contenido de la declaración de Simoes Barata se advierte que ha brindado detalles muy precisos respecto a que, a quién sería la fuente de información ha indicado que quien le dio noticias sobre este acuerdo ilícito ha sido el funcionario uno de ODEBRECHT ha dado detalles sobre la forma y circunstancias en que habría tenido lugar los hechos, en el sentido de que el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte como funcionario de OSITRAN trababa la emisión de los Certificados de Avances de Obra.

Asimismo, ha dado detalles sobre estas reuniones que habría sostenido, ¿quién? el funcionario 1 de ODEBRECHT con el investigado Zevallos Ugarte. Ha dado cuenta también de las fechas, una fecha aproximada primer semestre del año 2007 y además ha dado detalles sobre el monto aproximado de los pagos que tendría que realizar US\$750 mil que en buena cuenta coincide con los montos, según más adelante se va a exponer, con los montos que se depositaron en sus cuentas US\$780 mil y además con el servicio que prestaría ha dado cuenta con detalles cuál sería el servicio prácticamente emitir con prontitud estos Certificados de Avances de Obra, ¿por qué eran claves? porque era clave emitir con prontitud estos Certificados de Avances de Obra para el tema del financiamiento de la empresa ODEBRECHT; es decir, si eran emitidos con prontitud ODEBRECHT iba a cobrar o la concesionaria de la cual formaba parte ODEBRECHT iba a cobrar estos montos del Estado. Pero además decimos que la ocurrencia de este acuerdo ilícito consistente en el servicio que iba a prestar el investigado, el funcionario público, de agilizar la emisión de los C.A.O.s para recibir US\$780 mil, esta versión que ha dado Simoes Barata se encuentra corroborada con otros elementos de convicción. Básicamente, se encuentra corroborada en dos aspectos:

El primer aspecto tiene que ver con el tema de la aceleración, con el tema de la aceleración respecto a la emisión de determinados C.A.O.s con posterioridad a la ocurrencia del acuerdo ilícito, el primer semestre del año 2007 y también con los pagos que habría recibido este funcionario público, el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte en su cuenta de la Banca Andorra; es decir, por un lado el tema de la aceleración de los plazos para la emisión de los C.A.O.s de los Certificados de Avances de Obra y por otro lado, respecto a la colocación de dinero o depósitos en cuenta de la Banca Privada de Andorra del funcionario.

Vamos con lo primero, ya se ha dado cuenta en el rubro anterior sobre el hecho que después del primer semestre, sobre el hecho que digamos de que, antes del primer semestre del 2007 se habrían identificado algunos C.A.O.s que se habrían tramitado por encima de los 15 días, pero que a partir de este presunto acuerdo ilícito entre al funcionario uno de ODEBRECHT con el funcionario de OSITRAN, Juan Carlos Zevallos Ugarte, el investigado, ocurrido el primer semestre del 2007 con posterioridad se habrían identificado de que algunos C.A.O.s se habrían emitido en un tiempo menor a los 15 días, ya se ha especificado a propósito de los tramos II y de los tramos III. En cuanto a este tema del servicio que habría prestado el funcionario público, estamos hablando de, Zevallos Ugarte es lo que le vende al final a la empresa ODEBRECHT de acelerar los plazos no hay que olvidar de que los plazos máximos para emitir un C.A.O., es de 15 días, lo que le vende es que los C.A.O.s emitan en un tiempo menor porque antes era, se tramitaba en un tiempo superior a los 15 días y lo que a lo que se compromete es que salgan los C.A.O.s en un tiempo inferior a los 15 días.

En efecto, se han identificado que algunos C.A.O.s después del primer semestre del 2007 se habrían tramitado de manera rápida, por debajo de los 15 días, pero a la vez también hay que reconocer de que se han identificado diversos C.A.O.s - Certificados de Avance de Obra que se habrían tramitado por encima de los 15 días.

Concretamente, respecto al tramo II, se han identificado tres trámites que habrían superado incluso los 15 días y respecto al trámite tres se han identificado alrededor de 8 Certificados de Avances de Obra que se habrían efectuado por encima de los 15 días. Es decir, ¿cuál es el cuadro completo? Tal cual lo ha exigido la defensa técnica o ha observado la defensa técnica del investigado de que el Ministerio Público cuando presentó los C.A.O.s anteriores y posteriores, a propósito del presunto acuerdo ilícito, habría seleccionado solamente una muestra de ellos y que no habría citado el cuadro completo.

Bueno, este despacho, citando el cuadro completo detecta que después del acuerdo ilícito observamos trámites lentos y trámites rápidos, ¿cuál es la lectura que debe darle este despacho a esta circunstancia? Es indudable, es innegable que después de esa fecha se han identificado pues C.A.O.s tramitados por encima de los 15 días, el despacho se pregunta:

¿La ocurrencia de estos trámites de C.A.O.s superiores a los 15 días enerva la ocurrencia o enerva o borra la ocurrencia de estos pagos que habría recibido Zevallos Ugarte en su cuenta de la Banca Privada de Andorra?

La respuesta que salta de manera inmediata y lógica es que no, que a pesar de existir trámites de C.A.O.s superiores a los 15 días existe una realidad

indudable con un alto grado de probabilidad de que tenemos trámites, de que habrían existido pagos o depósitos a la cuenta del investigado en la Banca Privada de Andorra por lo menos se habría identificado US\$280 mil que habría provenido de AEON; esto es, de ODEBRECHT a su cuenta conforme ya se adelantó en el segundo subtema. Entonces, cómo debe interpretarse que tengamos después del acuerdo, trámites rápidos y también trámites lentos. La lectura que le da este despacho, lo que quiere decir este despacho son tres ideas básicas sobre esto.

Lo primero, de que efectivamente se advierten trámites lentos y rápidos y esto refleja marchas y contramarchas, efectivamente en que algunos trámites fueron lentos por encima de los 15 días y otros por debajo de los 15 días. Y qué explicación, este despacho, le encuentra. Hay que recordar, hay que tener en cuenta de que de acuerdo a la versión proporcionada por Simoes Barata este ha dicho que los pagos digamos que los pagos que se habrían hecho por parte de ODEBRECHT a favor de este funcionario Juan Carlos Zevallos Ugarte habrían sido pagos por partes y evidentemente esto se materializa en el hecho de que los estos pagos se habrían hecho en 5 depósitos en diferentes fechas y por diferentes montos.

¿Esto qué cosa refleja? un modus operandi de parte de la empresa ODEBRECHT de no pagar estas ventajas indebidas de un solo golpe; sino, de efectuar los pagos de estas ventajas indebidas por partes y de manera escalonada y eso es lo que explica que en algunos casos tengamos tramites cortos se entiende motivados por estos pagos y en otros casos tengamos trámites largos por encima de los 15 días en los cuales no habría tenido incidencia alguna estos pagos. Precisamente en el tira y afloje de estas negociaciones ilícitas que se habrían suscrito entre el funcionario de ODEBRECHT, uno, con el funcionario público, el investigado, Juan Carlos Zevallos Ugarte. Es un tira y afloje; o sea, se deposita de manera escalonada y eso explica de que tengamos algunos trámites sumarísimos y otros más largos que los 15 días, pero una tercera idea que hay tenemos que tener en cuenta, si aplicamos la lógica de que primero de que tenemos 5 depósitos que se habrían sido hechos a la cuenta de la Banca Privada de Andorra del funcionario público Zevallos Ugarte, ¿que detectamos?, detectamos por ejemplo que tratándose de los tres primeros pagos; el uno, dos y tres de fechas: 27 de noviembre del 2008, 2 de diciembre del 2008 y 16 de enero del 2009 que se han dado prácticamente de manera contigua o seguida desde noviembre del 2008 hasta enero del 2009 por distintos montos concretamente por US\$50 mil, US\$100 mil y US\$ 80 mil se detecta pues que esto tuvo su correlato en tramites cortos.

En el tramo II a propósito del C.A.O. 21, que habría sido posterior a dicho pago, en el tramo II tenemos el C.A.O. 21 que habría ocurrido que digamos

el trámite duró 7 días por debajo de los 15 días; es decir, por el tema de la proximidad del tiempo porque es un indicio que se puede aplicar la proximidad del tiempo entre el pago y la emisión del certificado y que existiría una consecuencia entre la una y la otra, y así mismo en el caso del tramo III con el C.A.O. 18, concretamente diez días se entiende por debajo de los 15 días y que habría ocurrido la emisión de este certificado en un tiempo menor a los 15 días después de la ocurrencia de los pagos; es decir, tenemos podemos establecer una coincidencia entre los pagos, los tres primeros pagos estos con el C.A.O. 21 del tramo II y el C.A.O. 18 del tramo III y en el caso del pago 4 por la suma de US\$50 mil ocurrido el 3 de abril del 2009 esto coincide con el C.A.O. 22 del tramo III ocurrido el 8 de abril del año 2009, en la cual el periodo de tiempo habría oscilado en los 13 días; es decir, una explicación entre hay una coincidencia entre la fecha en que se efectúan estos depósitos y como consecuencia de ello por la lógica del indicio de la proximidad de tiempo esto habría meritado de que se expidan estos C.A.O. en un tiempo menor a los 15 días tres argumentos puntuales que dan cuenta de que sí existiría relación de causa - efecto con un alto grado de probabilidad entre los pagos y la emisión de algunos Certificados de Avance de Obra. La corroboración no solamente viene por el tema de la celeridad en la emisión de los C.A.O.s; sino, también por el tema de los pagos, por lo pronto estos pagos que habría hecho ODEBRECHT, por lo pronto se ha detectado que en el caso de respecto al monto de US\$280 mil, sí existiría con un alto grado de probabilidad vinculación entre estos depósitos que hizo AEON a favor del funcionario Zevallos Ugarte Juan Carlos con la empresa ODEBRECHT, que cosa quiere decir esto, de que la empresa ODEBRECHT habría depositado a través de AEON a la cuenta en la Banca Privada de Andorra de Zevallos Ugarte y ¿cuál es el elemento de convicción clave?

Básicamente hemos citado elementos de convicción que vienen de otro caso, dado que el modus operandi de la empresa ODEBRECHT para el pago sobornos habría sido la utilización de la empresa AEON para pagar sobornos a través de offshore en otros casos, en el caso de Navarro, de Cuba Hidalgo y de Luyo utilizando AEON a favor de offshore JULSON, HISPAMAR Y OBLONG. En el caso del investigado Zevallos Ugarte se repite el mismo patrón que quien deposita es AEON por lo menos US\$280 mil a través de AEON y que estaría vinculado a ODEBRECHT porque precisamente el instrumento jurídico que utiliza ODEBRECHT para pagar sus sobornos es esta empresa AEON y esto consta a fs. 854 en los depósitos en las cuales consta pues de que AEON efectuaba los pagos a favor de los beneficiarios de los sobornos en el caso del tren eléctrico, eso es por lo pronto.

Entonces, en conclusión, la versión prestada por Barata cuenta con corroboración en cuanto a la reducción de plazos para la emisión de los C.A.O.s y también esta corroborada con los pagos que habría hecho ODEBRECHT en su cuenta en la Banca Privada de Andorra por lo pronto respecto a los US\$280 mil. Otro dato, otra cuestión jurídica que interesa es el tema referente a que en el presente caso tenemos dos paquetes de depósito, vamos a ponerlo así por razones didácticas, los depósitos que habría realizado AEON por US\$280 mil en la cuenta del investigado y el depósito que habría efectuado ORBIS por la suma de US\$500 mil a favor del investigado en su cuenta de la Banca Privada de Andorra.

Qué es lo que ha ocurrido en el presente caso: Cuando se le ha preguntado sobre el motivo de estos depósitos en su cuenta en la Banca Privada de Andorra, la defensa técnica de Zevallos Ugarte ha presentado documentos y es así que respecto a los US\$280 mil ha presentado documentos señalando de que este depósito por la suma de los US\$280 mil obedecería a servicios que habría prestado el investigado a favor de la empresa AEON y con relación a los US\$500 mil ha señalado la defensa técnica, alcanzando también la documentación correspondiente de que el motivo de este depósito obedecería a servicios que también habría prestado el investigado a favor de ORBIS por ese motivo le habrían depositado US\$500 mil en su cuenta de la Banca Privada de Andorra.

Qué es lo que tiene que decir este despacho respecto a los contratos que ha presentado la defensa técnica para sustentar los motivos, para sustentar los depósitos que se habrían hecho en sus cuentas tanto por parte de AEON como de ORBIS, para este despacho existe un alto grado de probabilidad de que estos contratos que habría presentado Juan Carlos Zevallos Ugarte para sustentar los depósitos que se habrían hecho en sus cuentas en la suma total de US\$780 mil estos contratos, a propósito de AEON y de ORBIS serían simulados, sobre ello existe un alto grado de probabilidad. ¿Cuáles son las razones que sustentan esta aseveración? Vamos primero con AEON y luego con ORBIS.

Respecto a AEON:

Tenemos pues sobre el cual no existe controversia depósitos que hace AEON a la cuenta del investigado por US\$280 mil y hemos ya establecido de que AEON está vinculado a ODEBRECHT, ODEBRECHT pagaba a través de AEON, pagos se entiende indebidos o de carácter ilícito.

El primer dato, si efectuados, una comparación una simple comparación entre los contratos por concepto de servicios que habría presentado el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte, para sustentar los pagos que habría recibido de AEON, si comparamos esos contratos con los contratos del caso

del tren de Lima, a propósito de pagos que se habrían hecho a las offshore de HISPAMAR JULSON y de OBLONG a favor de Cuba Hidalgo, Guzmán Tejada, Luyo y Navarro, vamos a concluir si comparamos los formatos del presente contrato que ha presentado el investigado con los formatos de estos presuntos servicios de HISPAMAR JULSON y OBLONG vamos a advertir de que presentan los mismos formatos son parecidos en cuanto al contenido y entre todos ellos hay un elemento, hay un denominador común, de que en todos ellos intervino AEON vinculado a ODEBRECHT; es decir, se repite el patrón a propósito de HISPAMAR JULSON y OBLONG y ese patrón se repite en el caso de los contratos quien ha presentado en esta audiencia Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Cuál es el segundo dato objetivo, la defensa técnica del investigado, Zevallos Ugarte, sostiene de que el motivo de este depósito de US\$280 mil es por estos servicios de asesoría que le habría prestado Juan Carlos Zevallos Ugarte a la empresa AEON, hemos revisado cada uno de los documentos que habría elaborado Juan Carlos Zevallos Ugarte se entiende a favor de AEON. Y qué es lo que advertimos, de que están en copia simple todos ellos, no contiene firma alguna, no se señala a quién va dirigida, a qué funcionario de AEON va dirigida y lo que es peor se entiende que AEON es una empresa que tiene función en Panamá; sin embargo, no existe ninguna constancia de remisión de estos informes de parte del investigado, Zevallos Ugarte, a la empresa AEON; es decir, el ajuste de recibo correspondiente.

Lo lógico pues en toda operación de asesoría es que quien da una asesoría por escrito que va a presentar el correspondiente informe, a qué funcionario va dirigido y lo que es peor el ajuste de recibo, por qué medio lo había presentado o lo habría remitido, mediante correo certificado, mediante un correo electrónico o cualquier otro mecanismo de ajuste de recibo, no se advierte ello y lo que es peor no se sabe a quién va dirigido, este es otro dato que vamos a citar y este es un tercer argumento y es que no se señala a quién va dirigido, lo único que ha hecho el funcionario público, el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte es dar una información muy genérica por cuanto dice: “Una persona de nombre Mike”. Sería quién le habría encargado que formule estos informes por el cual le pagaría nada menos que US\$280 mil; sin embargo, no se habría especificado quién sería este funcionario con nombres y apellidos, ni tampoco se ha especificado a qué funcionario va dirigido, estarían dirigidos estos informes.

Un cuarto dato que hace sospechoso o sospechosas estos contratos serían de que estos informes están fechados de octubre a diciembre del 2008, si comparamos estos 4 informes de octubre, noviembre, septiembre y diciembre del 2008 se advierte pues que no coincide pues con los pagos que habría recibido supuestamente de AEON. En efecto, si efectuamos una

simple revisión de los pagos vemos que el último pago incluso habría ocurrido el 3 de abril del 2009.

El quinto dato, que hay que tener en cuenta es efectuando una simple revisión del contenido de los informes es que a simple vista; por ejemplo, cuando se hace el informe sobre el estudio del cobre se advierte que en hay una presentación sobre el mercado del cobre información muy general luego se describe el producto, se habla el mercado del cobre, de la reserva del cobre, sobre la participación en la producción del cobre en los países, sobre algunos países, sobre el consumo mineral mundial del cobre, sobre las importaciones mundiales del cobre, sobre los aspectos de inversión y conclusiones.

En conclusión, este despacho advierte de que a simple vista no se advierte pues que se haya brindado una asesoría altamente especializada como sostiene la defensa técnica del investigado Zevallos Ugarte, a simple vista, al parecer, se trata de información muy general que puede ser extraída tal como es de verse las fuentes de revistas especializadas en la materia para arribar a este tipo de información; es decir, en otras palabras no se ve lo extraordinario que justifique los US\$280 mil que habría terminado pagando por todo estos informes AEON al investigado.

El otro dato muy concreto que refuerza la idea que esto es un contrato simulado con un alto grado de probabilidad es el tema de que el pago no se efectúa, no la efectúa pues AEON en una cuenta del Perú; por cuanto, no hay que olvidar que el investigado domicilia en el Perú, trabaja en el Perú si no se hace en una cuenta de la Banca Privada de Andorra ubicada precisamente en un paraíso fiscal. Es otro dato que también hay que compulsarlo conjuntamente con lo anterior se entiende con la finalidad de ocultar su descubrimiento se entiende.

El otro dato concreto es que AEON habría sido utilizado por ODEBRECHT para el pago de sobornos a funcionarios patrón que se repite en su caso y otro dato relevante es que, de que el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte; a pesar de ser un funcionario público, no habría declarado estos ingresos ni en su declaración jurada ni tampoco ante la SUNAT, eso es un hecho objetivo y a juicio de este despacho no se trata de una simple irregularidad de carácter administrativo; sino que en estos casos está teniendo consecuencias jurídicas de carácter penal. Dado que, no lo declara precisamente para mantener oculto el hecho de que tenía estos fondos en una cuenta en un paraíso fiscal y no un monto pequeño; sino, un monto significativo de US\$780 mil. Por todos estos argumentos este despacho concluye que el investigado habría presentado contratos simulados esto con un alto grado de probabilidad para justificar el depósito que le hizo a AEON

en su cuenta en la Banca Privada de Andorra esto en cuanto a AEON. Vamos ahora con ORBIS.

Respecto a ORBIS:

Tenemos que le depositó US\$500 mil y qué ocurre, el investigado para justificar este ingreso sostiene de que el motivo por el cual le depositan este monto es porque ORBIS le iba a prestar un servicio a ORBIS para la adquisición de inmuebles en diversas zonas de España y por ello se le pagaría o le habría depositado US\$500 mil.

A juicio de este despacho esta operación, este contrato que habría presentado sería un contrato simulado simplemente con un alto grado de probabilidad para justificar el origen de este depósito. ¿Cuáles son los argumentos que va a sustentar este despacho?

En primer lugar, el tipo de transacción que se hizo un depósito en efectivo eso es lo que fluye de los estados de cuenta que envió la judicatura de Andorra.

El otro dato que sí pone bajo la sospecha esta operación y para tal efecto hay que citar la explicación que habría dado el propio investigador respecto al motivo de este depósito de los US\$500 mil. ¿Cuál es el motivo? Supuestamente ORBIS contrata a Juan Carlos Zevallos Ugarte para que adquiriera inmuebles en zonas urbanas de España y por ello le depositan US\$500.

¿Y qué cosa hace luego el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte?

Subcontrata a una empresa, a la empresa BLANK ADVISOR CORPORATION y cuál es el objeto del contrato, lo contrata para que la empresa le brinde el servicio de asesoría y consultoría enfocada en el sector inmobiliario; es decir, se obliga a brindarle solamente servicios, esto se extrae del 2.1 de este contrato de asesoramiento empresarial y por ello el cliente; es decir, Zevallos Ugarte paga US\$ 206 mil 500 y esto tendría como correlato pues el movimiento que hizo en las cuentas bancarias de estos US\$500 mil que había recibido supuestamente de ORBIS saca US\$206 mil; o sea, ORBIS le paga US\$500 mil para adquirir inmuebles y de estos US\$500 mil transfiere US\$206 mil a favor del cliente para que lo asesore para comprar inmuebles.

Es decir, por un monto que llega casi a la mitad de todo lo que recibió, esta operación no tendría lógica tal cual fluye de sus propios documentos porque recibe US\$500 mil y paga US\$200 mil por un simple servicio y lo que es peor y que pone bajo el ojo de la sospecha este contrato es que supuestamente a ORBIS recurre a este investigado como un especialista en

la adquisición de bienes inmuebles pero resulta de que este especialista a su vez recurre a un tercero para que le brinde la asesoría debida para la adquisición de inmuebles lo cual no cuadra con la causa de la contratación de parte de ORBIS al investigado Zevallos Ugarte, lo cual nos hace concluir de que se trataría de una operación de un contrato simulado y una operación sospechosa solo con la finalidad de dar la apariencia de legalidad a este depósito.

El otro tema es que el motivo por el cual el “nobilis” que le llaman, el conocimiento especializado, que habría tenido el investigado es que sería es que lo contratan por ser experto en materia inmobiliaria no en el Perú; sino, en España, este es un dato que llama poderosamente la atención o que también coloca en el ojo de la sospecha esta operación dado pues que el investigado no reside en España; sino, reside en el Perú, admitiendo que el investigado es especialista en el tema inmobiliario lo sería en el Perú y no en España que tiene una realidad económica totalmente distinta, así es que el motivo por el cual fue contratado en este contrato a juicio de este despacho simulado con alto grado de probabilidad no cuadra o resulta contradictorio con el motivo de la contratación de ser experto.

El otro tema es que no se cuenta, digamos con la documentación sustentatoria respecto a estas labores y asesoramientos que se habrían desplegado a propósito del primer contrato y del subcontrato; además, no existe documentación alguna que demuestre la ocurrencia de este servicio y los contactos entre el investigado con ORBIS, a propósito de darle cuenta de los servicios que le estaba prestando; es decir, del monitoreo respecto al servicio que le iba a prestar sobre la adquisición de bienes inmuebles.

A propósito de esto, este despacho va a citar algunos casos que se dan a propósito de cuando se detectan operaciones a través de los cuales se simulan transacciones comerciales y esto es muy sabido; por ejemplo, por pesquisas que hace la SUNAT muchas veces la SUNAT para hacer pesquisas para detectar la realidad o no, sobre un hecho económico, sobre una transacción comercial determinada rastrear los orígenes del mismo; es decir, guías de remisión, rastrea digamos el motivo de la mercadería etc.

Los pagos y para establecer la realidad económica de la operación, para establecer si ha sido simulado o no. Aquí, aplicando la misma lógica que detectamos, detectamos efectivamente pues que todo estos documentos que habría presentado no están debidamente sustentados con esta constante comunicación y con la adquisición en específico de inmuebles que habría realizado el investigado solamente son contratos genéricos que habrían servido simplemente para justificar estos pagos, estos depósitos.

El otro dato concreto, es que estos depósitos se habrían hecho en un paraíso fiscal en la Banca Privada de Andorra y además no el investigado no lo habría declarado ni en su declaración jurada ni ante la SUNAT; lo cual, pone bajo la sospecha a esta operación. Consecuentemente este despacho concluye con un alto grado de probabilidad de que estos contratos que habrían presentado serían simulados solamente para justificar la ocurrencia del pago.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones de la defensa técnica de Zevallos Ugarte:

Una primera alegación que ha planteado la defensa técnica es que la declaración de Barata sería en una cuenta la declaración del testigo referencial y por tanto en principio no podría ser utilizada, este despacho desestima esta alegación atendiendo a que conforme se ha citado en las normas procesales correspondientes, concretamente los artículos 158.2 y 166 se puede citar perfectamente digamos para imponer una medida de detención perfectamente se puede invocar la declaración del testigo referencial en la medida que esté corroborado con otros elementos de convicción, claro está, así que no existe óbice alguno para utilizar su declaración con la apostía de que sería testigo referencial respecto como ya se indicó respecto a este acuerdo ilícito que había sostenido el funcionario uno de ODEBRECHT con el investigado Zevallos Ugarte y no respecto a la ocurrencia de los pagos respecto a los cuales sí habría tenido conocimiento el investigado o habría tenido conocimiento Simoes Barata.

Una segunda alegación es que la defensa técnica señala de que no se habrían desarrollado las conductas delictivas a propósito del delito de tráfico de influencias y de lavado de activos; así ha dicho, de que no se han desarrollado de manera específica, de manera nítida cuáles serían las conductas delictivas. Este despacho, también va a desestimar estas alegaciones ¿qué tiene que decir?

Respecto al delito de tráfico de influencias, teniendo en cuenta la imputación fáctica Del Ministerio Público y los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público y que este despacho las ha tenido en cuenta, este despacho sostiene que sí se habrían descrito las conductas disfuncionales del investigado a propósito del delito de tráfico de influencias. Por cuanto, se trataría pues de la venta de influencia que habría efectuado Juan Carlos Zevallos Ugarte a la empresa ODEBRECHT se entiende para que se limitan con rapidez con prontitud los Certificados de Avances de Obra - Los C.A.O.s

Decimos que, se han hecho referencia la venta de influencia porque el investigado en su condición de miembro de directorio de OSITRAN no

tenía dentro de sus funciones la emisión de estos Certificados de Avances de Obra; sino, que estaba a cargo de otros funcionarios precisamente lo que se le imputa es que habría vendido la influencia para que se entienda, él influya en otros funcionarios a efecto de que estos funcionarios que sí estaban encargados de la emisión de los Certificados de Avances de Obra lo emitan con prontitud.

Aquí está detallada la venta de la influencia, los funcionarios ante quienes se tendría que llegar, que eran los que iban a emitir los Certificados de Avances de Obra y que por ello iba a recibir un pago indebido US\$780 mil. Aquí está descrita la conducta típica, los elementos típicos del delito de tráfico de influencias y con relación al delito de lavado de activos de acuerdo a la imputación y también a los elementos de convicción, se ha dado cuenta tanto de los actos de conversión como de transferencia de los activos.

Aquí una apostilla, cuando se habla de los actos de conversión tiene que hacerse referencia a la colocación de activos que tendrían como fuente un delito precedente y cuando se habla de los actos de transferencia sería prácticamente los movimientos, sería referencia a los movimientos de dinero que habría recibido el agente para intercalarlos en otra cuenta bancaria, se entiende a partir del depósito inicial; porque, una cosa es la colocación de dinero conversión y otra cosa es la transformación, la transferencia, el movimiento de esta cuenta inicial.

En cuanto a la conversión; es decir, a la colocación tenemos pues la colocación de US\$780 mil que habrían sido colocados en sus cuenta; en otras palabras, a la inyección de dinero en sus cuentas US\$280 mil provenientes de AEON y que tendrían como delito precedente un delito de corrupción concretamente delito de tráfico de influencias y en la cual pues tenemos el cuadro en el cual el delito precedente estaría el investigado y en el lavado de activos también estaría el propio investigado. Que el delito precedente sería a propósito de estos pagos ilícitos provenientes de ODEBRECHT y en cuanto a los US\$500 mil tenemos igualmente la colocación de estos US\$500 mil en la cuenta de la Banca Privada de Andorra de Zevallos Ugarte y en cuanto al delito precedente tenemos de que no habría podido justificar este dinero el investigado.

Y aquí vamos a aplicar la teoría de la actividad delictiva en general, es bien sabido que en materia doctrinaria con referencia al delito de lavado de activos tenemos; incluso, hasta tres posturas para ubicar el delito precedente una primera postura que señala de que se debe acreditar a plenitud el delito precedente, la crítica que se le ha hecho a esta primera postura es que si se busca acreditar a plenitud el delito precedente en el caso de lavado de activos, se estaría basando al contenido prácticamente al delito de lavado de activos.

La segunda postura, que está en la otra orilla, es el tema concerniente, es la teoría concerniente pues a que con el delito de lavado de activos se activaría una suerte de inversión de la carga de prueba en donde el agente debe explicar el motivo o justificar el motivo de esos activos que habría recibido.

La crítica que se le ha hecho es que se corre el peligro de que si no justifica inmediatamente ingresa en este delito; es decir, no se busca ningún dato sobre el delito precedente. Pero también existe una postura intermedia, que habla acerca del delito precedente, no en sentido de que debe tratarse en un delito en específico; sino, se habla del delito precedente en el sentido de una actividad delictiva en general y en donde solamente se exigen indicios respecto a esta actividad delictiva en general este despacho considera de que tratándose de los US\$500 mil, en cuanto al delito precedente, tenemos que por la forma en la que se depósito en un paraíso fiscal simulando la operación y mediante una operación sospechosa se advierte que estaría dentro del terreno de la actividad delictiva en general para ingresar al delito precedente. Con lo cual, tenemos el cuadro cerrado respecto a los actos de conversión de los US\$780 mil y el delito precedente.

Por otro lado, en cuanto a la transferencia, viene a ser los sucesivos movimientos de estos fondos iniciales en la cuenta bancaria de la Banca Privada de Andorra, en el presente caso tenemos movimientos que habría efectuado el investigado Zevallos Ugarte; es decir, de estos US\$780 mil ha sacado dinero por diversos montos US\$9 mil, US\$26 mil, US\$10 mil, \$300 mil, US\$206 mil 500, para transferirlo a otras cuentas.

Estos actos ya no serían de colocación; sino, de transferencia dado que lo que buscan es, se está haciendo referencia en buena cuenta aquí en la intercalación; es decir, alejar estos dineros de su fuente ilícita y aquí estamos frente a actos de transferencia de estos activos.

Consecuentemente, se desestima la articulación de la defensa técnica en el sentido de que, las conductas delictivas a que el Ministerio Público no habría desarrollado las conductas delictivas del tráfico de influencias y lavado de activos, este despacho sostiene que sí de acuerdo a la imputación y a los elementos de convicción.

Tercer tema, tercera alegación de parte de la defensa técnica es que en un primer momento sostuvo de que la demora es propio del inicio, pero luego se dio la rapidez en cuanto a la emisión de estos C.A.O.s, pero luego menciona de que el Ministerio Público cuando presentó toda la información de estos C.A.O.s para establecer el tiempo de demora, si era inferior a los 15 días o superior a los 15 días, solamente habría seleccionado los que convenía a su posición jurídica.

Sobre este tema este despacho evidentemente ha desarrollado de tema y concluido de que después del presunto acuerdo ilícito; es decir, después del primer semestre del 2007, se han detectado trámites de C.A.O.s por periodos cortos, pero también por periodos largos superiores a los 15 días; además, se ha concluido de que el hecho de que hayamos visualizado trámites de C.A.O.s después del acuerdo ilícito superiores a los 15 días no borraba o no enervaba la ocurrencia de estos pagos en cuenta del investigado. Precisamente, porque los pagos habían sido hechos de manera escalonada con marchas y contramarchas, esa es la única explicación que se puede encontrar.

Pero además, estos pagos coinciden con C.A.O.s que se habían expedido con posterioridad a los pagos y se han identificado algunos de ellos de manera puntual. Consecuentemente, este despacho, desestima esta alegación con el aditivo de que se ha efectuado una lectura completa pero hay que tener en cuenta también el modus operandi de esta empresa, de que esta empresa acostumbra a pagar de manera escalonada, no paga de a pocos conforme a los avances, se entiende. “Vas cumpliendo, voy pagando”, una cosa así, esa es la lógica del pago de coimas que habría estado implementando ODEBRECHT y es por eso que se explica en algunos casos hay trámites cortos sumarisimos y hay otros trámites por encima de los 15 días, pero eso no borra la ocurrencia el trámite ilícito y de los pagos, por supuesto que no, ni borra el tema de la aceleración en la tramitación de uno de ellos.

El cuarto tema, señala de que tenemos los delitos reflejos y ha presentado una resolución a propósito del delito de enriquecimiento ilícito que se siguió contra el investigado la cual fue sobre seguida este despacho va a desestimar ello Porque si uno hace una simple comparación entre lo que es el hecho de materia de imputación de ese caso con este caso advierte que los fácticos y los componentes fácticos de cada uno de los delitos tanto de tráfico de influencias como de lavado de activos son totalmente distintos.

Es más, si hacemos una simple comparación el dato concerniente a estos depósitos que se habrían hecho por US\$780 mil en la cuenta de Zevallos Ugarte, en la Banca Privada de Andorra, no estaban en ese caso de enriquecimiento ilícito que se sobreseyó; sino, que aparecieron a propósito del presente caso y en base a información nueva que ha alcanzado Simoes Barata. Consecuentemente, esa alegación también se desestima. Otra alegación que ha planteado la defensa técnica es que la compra de los inmuebles, de los siete inmuebles en Mala no se habría hecho con dinero proveniente de esta cuenta que tendría el investigado Zevallos Ugarte en la Banca Privada de Andorra, en el paraíso fiscal.

Esta alegación también se va a desestimar, ¿por qué razón? Porque la transferencia; es decir, hubo un movimiento de dinero de esta cuenta de la Banca Privada de Andorra, el día 25 de febrero del 2009, eso está documentado en el reporte bancario y la compra de los inmuebles, de los siete inmuebles ocurrió el 6 de febrero del 2009 y esto nos lleva a concluir de que este dinero con el cual se pagó se adquirió estos inmuebles habrían provenido o habrían tenido como punto de origen con un alto grado de probabilidad este retiro o esa transferencia de US\$9 mil de la cuenta que tenía Zevallos Ugarte en la Banca Privada de Andorra. ¿Cuáles son los argumentos?

Primero, un argumento objetivo y que fluye de los datos es la proximidad de tiempo, 25 de febrero la transferencia del 2009 y la compra el 6 de marzo del 2009, 11 días después-

El segundo dato es que los montos entre uno y otro en conjunto, coinciden, al tipo de cambio.

El tercer dato de acuerdo una revisión de las escrituras públicas de la compra de los inmuebles se habría pagado en efectivo y,

El cuarto dato, este dato de que se ha pagado en efectivo descarta de que haya provenido de recursos propios del investigado no se ha logrado establecer; por otro lado, en esta audiencia, qué ha sostenido el investigado de que este dinero ha venido de recursos propios del investigado; sin embargo, no ha alcanzado ningún elemento de convicción que establezca con un alto grado de probabilidad de que este dinero habría provenido de sus sueldo o de otro ingreso lícito que habría tenido este investigado. Consecuentemente, este despacho considera pues de que la compra de los inmuebles se habría efectuado con dineros de esta cuenta de la Banca Privada de Andorra.

Finalmente, el otro tema es el tema concerniente a la otra alegación, respecto pues que lo del funcionario Salinas en el acta de directorio simplemente habría sido una simple constancia que habría dejado, respecto a la elección de los funcionarios que iban, que se encargarían de la emisión del Certificado de Avances de Obra y que en nada incide en el presente asunto, este despacho va a desestimar esta alegación atendiendo a que OSITRAN tiene su propia reglamentación, su propio procedimiento para la elección de sus funcionarios y de acuerdo a lo que fluye es que no se habría seguido ese procedimiento y esto qué hace, lo que ha ocurrido en esa observación se ha dejado es que más bien refuerza la idea de la influencia que habría ejercido el investigado Zevallos Ugarte en los funcionarios que habían expedido los C.A.O.s en uno de ellos; dado que, tenemos como

punto de origen su nombramiento irregular del cual se habría dejado constancia en un documento concretamente en el acta de fs. 922.

Consecuentemente, para este despacho se ha cumplido con el primer presupuesto material de la prisión preventiva se ha cumplido con la apariencia del buen derecho contra este investigador respecto a los dos delitos que se le imputa: Tráfico de Influencias y Lavado de Activos.

QUINTO: LA PROGNOSIS DE LA PENA

En cuanto a la prognosis de la pena a juicio de este despacho la prognosis de la pena en el caso del investigado Zevallos Ugarte superaría los 4 años de pena privativa de la libertad por lo siguiente:

En primer lugar, hay que tener en cuenta de que el marco de la pena combinada para el delito de Tráfico de Influencias va de 4 a 8 años y el marco de pena combinada para el delito de Lavado de Activos va de 8 a 15 años.

En segundo lugar, ocurre que estos dos delitos han sido imputados por el Ministerio Público del investigado bajo la forma del Concurso Real de Delitos ¿Qué significa esto? De que por cada uno de ellos se tiene que establecer una pena concreta, por ahora, en grado de pronóstico y luego, cuando se haya establecido por cada uno de ellos la pena concreta, en grado de pronóstico, tiene que hacerse la sumatoria. En el presente caso concreto del investigado, Zevallos Ugarte, se advierte que se le ha emputado los dos delitos y por lo menos, mínimamente, por Tráfico de Influencias como mínimo, recibirá 4 años y por Lavado de Activos como mínimo recibiría 8 años, atendiendo a que la pena mínima y además, no habría incurrido en ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad en penal que aconseje establecer una pena por debajo de esos mínimos legales. Consecuentemente, la prognosis de la pena en el caso del investigado superaría largamente los 4 años de pena privativa de la libertad por los dos delitos, en el caso del investigado Zevallos Ugarte, por cumplido; en consecuencia, con el segundo presupuesto material de la prisión preventiva.

SEXTO: EL PELIGRO PROCESAL DEL INVESTIGADO

En cuanto a este tema, vamos a analizar diversos criterios a propósito del peligro procesal. El primer tema que vamos a analizar es el tema concerniente al arraigo, antes de Ingresar a este tema, a modo introducción evidentemente uno de los elementos claves para establecer si se dicta o no prisión preventiva en contra de un determinado investigado, precisamente viene a ser el peligro procesal. El cual, debe ser establecido en cada caso concreto a la luz de elementos de convicción y a la luz de datos objetivos y no de simples especulaciones o de simples conjeturas.

PRIMER CRITERIO: EL ARRAIGO

En cuanto al arraigo, ya tenemos una casación de Arequipa que ha establecido cómo debe entenderse el arraigo; en el sentido, de que cuando se habla de arraigo debe analizarse de manera íntegra el arraigo.

El arraigo en cuanto al aspecto domiciliario, al aspecto familiar, al aspecto laboral, al aspecto económico; es decir, estos son los factores que deben tenerse en cuenta para evaluarse el arraigo. Es decir, para establecer un arraigo íntegro no se puede hacer un análisis parcializado de lo que es el arraigo; es decir, a partir de uno de estos aspectos que se ha mencionado; sino, debe establecerse de manera conjunta. Para efecto de establecer qué cosa, la calidad del arraigo, porque lo que importa al final de cuentas a nivel de arraigo es la calidad del arraigo con la finalidad de establecer si el investigado va a estar vinculado al proceso, si el investigado va a eludir o no la acción de la justicia en función a la calidad del arraigo que se invoca.

Vamos al caso concreto del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte en cuanto al:

Arraigo domiciliario: Este despacho lo va a dar por acreditado, dado que, nada impide que una persona tenga dos o más domicilios en la medida que se encuentre vinculado al investigado. Este despacho debe dejar en claro de que, muchas veces ocurre de que los datos que se consignan en la RENIEC no coincidan con lo que ocurre en la realidad, pero además tenemos casos los investigados que domicilian en varios lugares, lo que importa es establecer la vinculación del investigado con dichos domicilios y en el presente caso, en el caso de los dos inmuebles de su domicilio donde pernocta, el investigado y respecto a la oficina del investigado, se advierte que existe vinculación con el investigado. Consecuentemente, este despacho va a dar por acreditado el arraigo de este investigado Zevallos Ugarte.

¿Pero ese dato es suficiente? No, porque hay que evaluar otros datos del arraigo y otro dato del arraigo es el tema del Arraigo familiar:

Y es que este investigado, según ha dado cuenta la defensa técnica es una persona casada, el Ministerio Público sobre este tema ha dicho de que el investigado no tiene hijos solamente tendría esposa. Este dato de no tener hijos pues nos puede significar una suerte de castigo para no dar por acreditado el arraigo familiar. En consecuencia, este despacho con el documento que ha presentado, entiende también de que acreditado el arraigo familiar; es decir, por acreditado el arraigo domiciliario y el arraigo familiar.

Domiciliario ya lo hemos dicho, porque está vinculado se han encontrado sus pertenencias en la oficina y en el domicilio donde pernocta este investigado.

Familiar porque ha presentado pues la partida de nacimiento, el acta de matrimonio, eso corre en autos. En cuanto al,

Arraigo laboral: igualmente ha presentado diversa documentación que da cuenta de que sería propietario de inmuebles y de que habría acreditado que también se dedica al alquiler de inmuebles; es decir, habría acreditado cierta actividad económica. Consecuentemente, este despacho de que si bien esta actividad económica da cuenta de las propiedades que tendría y de los cobros mensuales que tendría que hacer y de los pagos mensuales por tributos, por concepto de alquiler, da cuenta pues también de que con ello, con todo ello de que tendría cierta cantidad de arraigo el investigado. Consecuentemente va a dar por acreditado el arraigo.

Pero este no es el único aspecto que se evalúa, porque de acuerdo a una circular el solo hecho de tener arraigo no descarta de plano el peligro procesal habría que tener en cuenta otros factores, otros criterios.

SEGUNDO CRITERIO: FACILIDAD QUE TENDRÍA EL INVESTIGADO PARA SALIR DEL PAÍS

Y el otro criterio que vamos a analizar es el tema concerniente a la facilidad que tendría el investigado para salir del país y este dato hay que enlazarlo con el dato concreto de su capacidad económica. Qué observamos en el caso concreto del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte, de una simple revisión del movimiento migratorio se advierte de que este investigado tendría facilidad para salir del país dado el movimiento migratorio que tendría, pero este dato no es suficiente en el caso del investigado; sino, que además esto hay que enlazarlo con la idea de la capacidad económica de este investigado y es que este investigado tendría no solamente la facilidad para salir del país; sino también, capacidad económica para salir del país y para poder, se entiende, en virtud a esta capacidad económica, para poder quedarse en el extranjero.

De ello qué cosa se desprende, este despacho entiende de que estos datos de la facilidad que tendría para salir del país aunado al hecho de que tendría capacidad económica para quedarse en el extranjero, es un dato que pondría de manifiesto cierto peligro de elusión a la acción de la justicia dado que presentado en cualquier momento una circunstancia determinada podría generar en este investigado la conducta de salir del país y de ponerse a buen recaudo en un país extranjero dada su capacidad económica.

Tenemos casos de los cuales sale una persona del país y prácticamente la jurisdicción nacional se agota dado que no existe manera de vincularlo de manera eficaz con el presente proceso en el país. Así es que, este dato es un peligro potencial para que este investigado pueda eludir la acción de la justicia.

TERCER CRITERIO: GRAVEDAD DE LA PENA

El otro dato, es el tema de la gravedad de la pena, a este investigado se le está imputando dos delitos: Tráfico de Influencias como mínimo 4 años y Lavado de Activos como mínimo 8 años; es decir, existe un alto grado de probabilidad que se le impone una pena grave en grado de pronóstico y que podría y que ésta sea de carácter efectivo. Evidentemente, esta circunstancia de que este investigado podría recibir una pena alta generaría el incentivo para que este investigado eluda la acción de la justicia. Existe pues, este es un indicador de peligro de fuga.

CUARTO CRITERIO: MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO

Un cuarto dato que vamos a analizar y que también ha citado el Ministerio Público es el tema de la magnitud del daño causado. Tenemos una casación a propósito de la magnitud del daño causado, una casación que ha definido los alcances de este concepto.

En cuanto a la magnitud del daño causado tenemos pues la casación 626 del 2013 de Moquegua, esta casación nos dice qué es lo que debe entenderse por magnitud de daño causado, esto ha sido desarrollado desde el fundamento cuadragésimo quinto al fundamento cuadragésimo octavo y básicamente la idea central que es lo que nos interesa destacar es que la única forma de interpretación no lesiva a derecho del imputado es cuando se hace referencia a la gravedad del delito vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer.

En el caso concreto, este despacho considera que se habría configurado la magnitud del daño causado en el caso del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte atendiendo básicamente a la gravedad del delito y a circunstancias que agravarían la pena, ¿por qué decimos gravedad del delito? Porque se trata de un investigado que en su condición de funcionario público habría recibido dinero por la venta de una influencia para agilizar la emisión con prontitud de los Certificados de Avance de Obra vendiendo; en otras palabras, la función pública. Y recibiendo, a cambio de ello una suma millonaria US\$780 mil, a propósito de una obra de gran envergadura este acto pues le da gravedad a la pena, gravedad a los delitos en los cuales habría cometido, habría incidido este investigado. Consecuentemente, este es un dato del peligro procesal de este investigador.

QUINTO CRITERIO: COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL INVESTIGADO

El otro dato es el comportamiento procesal del investigado, dentro de esta investigación. Qué es lo que advierte en el presente caso este despacho? De que este investigado se le ha imputado dos delitos: Tráfico de Influencias y Lavado de Activo.

Tráfico de Influencia por la venta de la influencia para que se le emita con prontitud a ODEBRECHT y los Certificados de Avances de Obra y

Lavado de Activos por la colocación de dinero en su cuenta por US\$780 mil y la intercalación por la transferencia de esta misma.

Este despacho advierte que, el presente caso, en el caso concreto del investigado Zevallos Ugarte, un comportamiento dirigido a obstaculizar la actividad probatoria y ahí hay dos datos puntuales que hay que tener en cuenta y que fluye del debate:

Lo primero es que, un primer dato es que el investigado ha sido funcionario público de otra OSITRAN del órgano regulador del tramo II y tramo III de la Carretera Interoceánica Sur y que por facilitar a la empresa ODEBRECHT con que se le emitan con prontitud estos Certificados de Avances de Obra habría recibido US\$780 mil en su cuenta de la Banca Privada de Andorra y este hecho de haber recibido estos depósitos los habría ocultado de la acción de la justicia; a pesar, de ser funcionario público y estar obligado a declararlo en su declaración jurada y además ante la SUNAT.

Pero lo que es más, para darle viso de legalidad a estos depósitos habría procedido a simular contratos para justificar con un alto grado de probabilidad estos depósitos en sus cuentas y habría simulado contratos a propósitos de AEON y de ORBIS SERVICE CORPORATION como se ha explicado ampliamente.

¿Esto qué quiere decir? De que se trata de conductas activas del propio investigado dirigidas a ocultar el origen ilícito del mismo y de maquillar el motivo de los depósitos, de darle viso de legalidad. ¿Esto cómo se llama? Obstaculizar la actividad probatoria

Y este comportamiento procesal pues va como peligro procesal, dado que estos contratos tendrían el carácter de sospechosos.

El otro dato es el tema de que este evento delictivo habría sido cometido por una organización criminal ODEBRECHT y que para su propósito delictivo de contar con prontitud con los Certificados de Avance de Obra habría incluso contado con la colaboración del investigado, Juan Carlos

Zevallos Ugarte. Pero, aquí no queda el dato; sino que, además, existe un plus propio de la mecánica de esta presunta organización criminal, de que estos depósitos que habrían sido hechos en su cuenta en la Banca Privada de Andorra se habrían hecho estos depósitos en un paraíso fiscal en la Banca Privada de Andorra; pero además, mediante cuentas offshore y mediante simulación de contratos. Es decir, la propia organización criminal, ODEBRECHT no solamente pagaba a los funcionarios públicos por los servicios que recibía; sino que además, para mantener ocultas disfrazaba y trataba de ocultar estos pagos mediante estas cuentas offshore y mediante estos contratos presuntamente simulados.

En buena cuenta, una organización criminal y la lógica perturbatoria a la actividad probatoria. En consecuencia, evaluando en conjunto todos los criterios del peligro procesal este despacho concluye que si bien tiene arraigo existen otros criterios a través de los cuales se habría configurado el peligro procesal de este investigado, Juan Carlos Zevallos Ugarte.

Concretamente, la gravedad de la pena, su facilidad para salir del país, la magnitud del daño causado, su comportamiento procesal de simular contratos para justificar esos depósitos y también es dato concreto de que habría colaborado con esta organización criminal no solamente para recibir los pagos; sino, para maquillar su origen, para sustraerlos se entiende de la acción de la justicia. No hay que olvidar de que la lógica de una organización criminal es perturbar la actividad probatoria. Consecuentemente se ha configurado el peligro procesal.

SÉPTIMO: ANÁLISIS SOBRE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

En cuanto al test de proporcionalidad, es bien sabido que este tiene que ser sometido a tres criterios: Al criterio de la idoneidad, necesidad y de la proporcionalidad en estricto sentido.

¿Vamos al caso concreto, es necesario imponerle prisión preventiva a este investigado?

Este despacho considera de que; en principio, se han cumplido con los tres supuestos materiales para dictarle prisión preventiva: la apariencia del buen derecho, la prognosis de la pena y el peligro procesal.

Pero además, este despacho entiende que este mandato de prisión preventiva sería proporcional en el caso del investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte. ¿Por qué razón?

La primera razón es porque se trata de una medida idónea para asegurar la presencia de del investigado para los fines de la investigación y del proceso, dado que, es altamente probable que en libertad el investigado o eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.

Está maquillando, está pretendiendo con un alto grado de probabilidad maquillar o justificar estos ingresos con un alto grado de probabilidad. Asimismo, este despacho considera que esta medida resulta ser una medida necesaria en el caso concreto del investigado, ¿por qué razón? Si efectuamos una comparación entre la prisión preventiva que podría imponerse este investigado y las medidas menos lesivas con las cuales contamos entre ellas: la comparecencia con restricciones y la comparecencia simple. Este despacho considera de que si efectuamos una comparación tenemos que en cuanto a una medida menos lesiva que identificamos tenemos a la comparecencia simple, la cual la descartamos de plano por cuanto no va a asegurar, no va a evitar ni el peligro de fuga ni el peligro de obstaculización de este investigado el cual ya se ha establecido en base a elementos objetivos.

Dado que, cuando una persona está sujeta a comparecencia simple no está sujeta a restricción alguna. ¿Qué ocurre con la comparecencia con restricciones? Igualmente, este despacho considera que la comparecencia con restricciones igualmente tampoco cumpliría la finalidad de la prisión preventiva, dado que nada garantiza que este investigado pueda eludir la acción de la justicia pase a la clandestinidad e incluso viaje al extranjero. Tampoco nadie evita que este investigado pueda perturbar la actividad probatoria.

En cuanto al peligro de la elusión a la acción de la justicia, ya se cuenta con datos objetivo: Su facilidad para salir del país y su capacidad económica para salir del país y para quedarse fuera de él se entiende para eludir la acción de la justicia, dada la gravedad de la pena que podría imponerse a este investigado.

Y en el caso de peligro de obstaculización de la actividad probatoria, por el dato objetivo, de que estaría con un alto grado de probabilidad fabricando contratos simulados para justificar los pagos a su favor o los pagos que se habrían hecho a su cuenta en la Banca Privada de Andorra.

Consecuentemente, la comparecencia con restricciones no cumple la misma función que la prisión preventiva; siendo hoy así, es sumamente necesario ponerle, se concluye que la prisión preventiva es una medida necesaria del caso concreto del investigado. Y en cuanto a la proporcionalidad, en estricto sentido, haciendo una evaluación, una ponderación entre los beneficios y los costos, ¿qué es lo que concluye este despacho?

De que, lo que se va a sacrificar en el caso del investigado, sería su libertad individual, el cual tiene por cierto un costo bien alto. Por cuanto la libertad personal o ambulatoria es uno de los bienes jurídicos más preciados del ser

humano, pero como contrapartida tenemos la identificación de beneficios que importaría la imposición de prisión preventiva a este investigado.

¿Cuál serían los beneficios? Se evitaría que este investigado eluda la acción de la justicia, pase a la clandestinidad y salga del país. Dada la gravedad de la pena, la gravedad de los cargo y en suma su facilidad para salir del país.

Y, en cuanto al peligro de obstaculización, se advierte pues de que el beneficio con la prisión preventiva se evitaría que siga obstaculizando la actividad probatoria a través de la fabricación de mecanismos o de contratos presuntamente simulados. Los cuales este despacho hace la notación, no establece, no está estableciendo con certeza; sino, con un alto grado de probabilidad que es lo único que se requiere de manera inicial. Dado que, todas las medidas a anotar son variables de recurso de la investigación preparatoria.

Consecuentemente, estos beneficios también tendrían una intensidad alta, haciendo la ponderación se concluye que serían mayores los beneficios al costo único de la libertad individual. Consecuentemente, el test de proporcionalidad se habría cumplido para imponer prisión preventiva al investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte.

OCTAVO: PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Habiéndose cumplido los tres supuestos materiales de la prisión preventiva en el caso de este investigado, Zevallos Ugarte y habiéndose establecido que es una medida sumamente proporcional.

ESTE DESPACHO VA A IMPONERLE LA PRISIÓN PREVENTIVA FIJANDO EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA DE 18 MESES EN FUNCIÓN A LO SIGUIENTE:

En primer lugar: Debe tenerse en cuenta de que se trata de que en el presente caso el Ministerio Público a fijado como plazo de la investigación preparatoria un plazo de 36 meses para la práctica de diversos actos de investigación durante dicho escenario procesal.

El segundo dato: Es que, el presente caso es un caso complejo en la cual se está investigando no solamente a este investigado; sino también, a una presunta organización criminal a la empresa criminal ODEBRECHT y en la cual se requiere recabar abundante información de diversas entidades, procesar la información que es también ampulosa para luego practicar los correspondientes actos de investigación.

Y el otro dato es que, en el presente caso, como se trata de la investigación a una presunta organización criminal que habría pagado sobornos incluso en un paraíso fiscal como la Banca Privada de Andorra, se va a requerir la

cooperación judicial internacional de otros países para recabar la información. Y este trámite exige pues que este mecanismo de cooperación judicial internacional es un trámite que toma tiempo y en donde se deben seguir determinados protocolos, conforme a protocolos establecidos a propósito de la cooperación judicial internacional; dado que, en otro país ya no tiene jurisdicción ni soberanía el juez de Perú, por ejemplo

Sino que, se requiere la cooperación judicial de las autoridades que se encuentren en ese país y ello toma tiempo para solicitar, para procesar, para tramitarlo. Todos estos datos, en conclusión, arrojan como idea central de que se va a requerir por lo menos 18 meses para que el imputado Juan Carlos Zevallos Ugarte sea investigado en el presente caso.

Razón por la cual, el plazo de 18 meses de prisión preventiva es un plazo razonable en su caso.

Y en segundo lugar, para efectos de cómputo del plazo de la prisión preventiva de los 18 meses se va a tener en cuenta desde la fecha de su privación efectiva de libertad ocurrida el día 20 de marzo del año 2017.

Consecuentemente, el plazo de 18 meses va a computarse a partir del 20 de marzo del 2017 y va a vencer el 19 de septiembre del año 2018.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva planteada por el Ministerio Público y en consecuencia se impone mandato de prisión preventiva contra el investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte por el plazo de 18 meses. En la investigación que se le tiene por los delitos de TRÁFICO DE INFLUENCIAS y LAVADO DE ACTIVOS, en agravio del Estado.

SEGUNDO: Para efectos del cómputo del plazo de la prisión preventiva de 18 meses, la misma empezaría a computarse desde el 20 de marzo del 2017 y vencería el 19 de septiembre del año 2018.

TERCERO: Habiéndose dictado prisión preventiva contra investigado Juan Carlos Zevallos Ugarte, se dispone cursar oficios para su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponde respecto a este investigado.

Este despacho ha emitido resolución y se notifica a estrados.